

1/ 9/220

PAP

~~1/16457~~

9/220

Leg. Sra.

~~XLIX
F-122~~

DOCUMENTOS

RELATIVOS AL EXPEDIENTE

DE VINCULACIONES.

IMPRESOS

DE ORDEN DE LAS CORTES PARA SU DISCUSION.



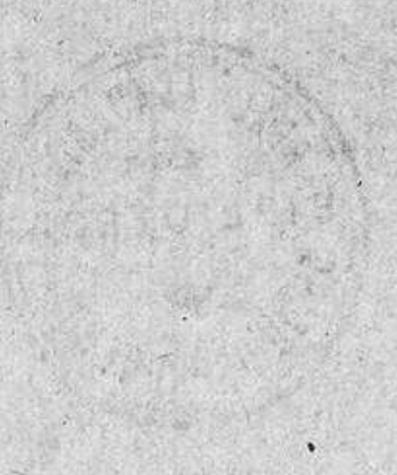
DOCUMENTOS

RELATIVOS AL EXPEDIENTE

DE VINCULACIONES

EMPLEOS

DE ORDEN DE LAS CORTES PARA SU DISCUSION



dar su dictamen, siempre con el deseo de que queda cumplida con la providencia que el Congreso lo ha determinado. Mas es que para darle acerca del proyecto de ley presentado por la Comisión de las Cortes extraordinarias, es bastante difícil como principio cierto y reconocido, que toda vinculación es sumamente perjudicial á la prosperidad de la Nación, sin contar con que sea corta ó grande.

SERENISIMO SEÑOR;

El Consejo de Estado ha visto el expediente sobre mayorazgos y demas vinculaciones que de orden de las Cortes han remitido los señores Secretarios á V. A. para que informe en el término de quince dias, oyendo al Consejo: ha visto tambien los catorce expedientes formados en el extinguido Consejo de Castilla sobre diferentes puntos de la misma materia, y especialmente el informe dado por la extinguida Sala de Alcaldés de Casa y Corte, en que está tratada de intento con tal erudicion y prudencia que le hacen digno á la verdad, y en concepto del Consejo convendria que las Cortes mandaran imprimirle; y ha examinado tambien muy particularmente el proyecto de ley que presentó á las Cortes generales y extraordinarias la Comisión nombrada para examinar las proposiciones de los Diputados García Herreros y Calatrava.

Detenerse el Consejo á tratar del origen de los mayorazgos, de sus diferencias, de la contradiccion que estas instituciones hacen á la libertad del dominio adquirido en los bienes por los medios establecidos por las leyes civiles; de los obstáculos que oponen á la poblacion, á las buenas costumbres, á la prosperidad de la agricultura, de las artes y del comercio; á descender á los inmensos perjuicios que causan al aumento de la riqueza nacional, y aun á la felicidad de las mismas familias que creyendo sostener su nobleza y esplendor con la posesion de bienes vinculados, solo experimentan en sus apuros y mayores necesidades las trabas que se oponen á conservar la fama y lustre de sus antepasados por no poder libremente usar en oportunas ocasiones los poseedores de un cúmulo de bienes, cuyos productos no han sido bastantes ni proporcionados á los gastos de las familias, seria mas bien aparentar una erudicion excusada y aun molesta, despues de que en los dos siglos anteriores nuestros escritores economistas, tanto como los extrangeros, han escrito sobre la materia cuanto puede decirse, y que recientemente en el informe que acerca del establecimiento de una ley agraria dió al extinguido Consejo de Castilla la Sociedad, y extendió Jovellanos, y en el de la extinguida Sala, que ya se ha citado, y acompaña al expediente, está dicho cuanto puede desearse: fuera de que tampoco sufre mayor detencion la premura con que el Consejo ha tenido, entre otros muchos y graves negocios que le cercan, que enterarse de este, y

- D. Andres García.
- El Marques de Astorga.
- D. Martin de Garay.
- D. Francisco Xavier de Castañón.
- D. Pedro Cevallos.
- El Marques de Piedrablanca.
- D. Justo María Ibar Navarro.
- D. Josef Aycineña.
- D. Antonio Ranz Romanillos.
- D. Francisco Requena.
- D. Esteban Varea.

dar su dictamen, siempre con el deseo de que pueda cumplirse con la brevedad que el Congreso lo ha determinado.

Mas es que para darle acerca del proyecto de ley presentado por la Comision de las Córtes extraordinarias, es bastante fijar como principio cierto y reconocido, que toda vinculacion es sumamente perjudicial á la prosperidad de la Nacion, sin contar con que sea corta ó grande, á no ser para confesar que las grandes vinculaciones son en tanto mas dañosas en cuanto estancan muchos mas bienes, y el influjo del mal es en proporcion directa de la masa acumulada en una mano y sustraída de la circulacion libre, y en cuanto sin enriquecer sólidamente á unas familias, á mucho mayor número empobrecen, é impiden que otras se formen.

Adoptado una vez el principio que el Consejo de Estado admite y reconoce de que todo mayorazgo, vinculacion, patronato, y toda institucion en fin que lleve consigo prohibicion perpetua de enagenar los bienes en ella comprendidos, cualquiera que sea su nombre y naturaleza, es perjudicial estorbo á la prosperidad de la Nacion, y que si no la única causa de la decadencia en que la vemos, ha sido una y muy principal al menos de su atraso en todos los ramos productivos; nada mas consiguiente parecia ni mas natural que la Nacion reunida hoy en Córtes, acabase de una vez con la raiz de una institucion que apenas encontrará ya de defensor, ni aun en aquellas personas sensatas, cuyos intereses particulares padezcan con este remedio.

Mas por desgracia las luces esparcidas sobre la economía política, y en esta materia determinadamente, ni los repetidos clamores de nuestros sabios escritores ni de otros de afuera, que tambien han tomado parte en los males que tales instituciones hacian sufrir á España empobreciéndola, cuando la Europa y aun todo el mundo la envidiaba por rica y poderosa, y lo que mas es los buenos deseos manifestados por nuestros Reyes en las diversas pragmáticas y órdenes que sobre la materia han expedido, por desgracia no han sido bastante poderosos para remediar eficazmente el mal, y menos para acabar en su raiz. Providencias y remedios paliativos que á los progresos del mal y su acrecentamiento para lo sucesivo se opusieran, ciertamente se han tomado algunas, y otras se han promovido; pero hasta ahora no se ha vuelto la cabeza atrás, cuando no para acabar con las vinculaciones ya hechas, para abrir al menos el cauce por donde algun dia natural é insensiblemente pudieran correr tantos bienes y riquezas estancadas.

Opiniones extrañas, pero seguidas por muchos deslumbrados con sofismas, ó que no han conocido, ó que no se han atrevido á presentar en claro, acaso por la celebridad de su autor, hombre sabio á la verdad, y digno del sincero reconocimiento de los amantes de las letras y de la virtud, habian establecido como axioma, que

era esencial al Gobierno monárquico la nobleza, que constituyendo un cuerpo medio entre el Monarca y el pueblo, equilibrase las relaciones mutuas, y sirviera para que el resplandor del trono reflejando antes en la nobleza no cegase de repente al pueblo que de cerca sin ella le mirara, y de aqui se ha descendido á consecuencias, si se quiere mas absurdas que el mismo principio de que para sostener la nobleza se necesita que naden los nobles en riquezas, y que para tenerlas son indispensables los grandes estados, los mayorazgos cuantiosos, y hasta los vínculos mezquinos con que los hidalgos hicieran insufrible su mal fundado orgullo y necia vanidad, sin otros vicios, á los demas conciudadanos, generalmente mas aplicados y útiles que ellos.

Pero ¿quién no ve que aun cuando el principio se admitiera como cierto, y que no se recurra á la historia de los mas grandes Imperios y Monarquías para desmentirle, nunca será consecuencia legítima que al Gobierno monárquico sea absolutamente esencial, ó lo que lo mismo es, que no pueda la Monarquía subsistir sin nobleza hereditaria, y esta sin mayorazgos y vinculaciones?

La nobleza es un fondo rico é inextinguible que el Monarca debe tener á su disposicion para premiar á poca costa suya y de la Nacion los servicios extraordinarios de los ciudadanos, y estimular á otros con esas distinciones, que con la opinion llegan á tener un valor real y efectivo, á imitar á los que les merecieron: siempre habrá nobles, y nobles ricos por su aplicacion, economía y otras virtudes; pero á su muerte no pasarán con la nobleza todos sus bienes á uno solo de sus descendientes, dejando á los demas, tan nobles como los primogénitos, sin riquezas con que sostener la nobleza misma que igualmente heredan que sus primeros hermanos.

No estas opiniones tanto como los arraigados hábitos, la antigüedad de estas instituciones, el estado de la Nacion, los encontrados intereses y el poderoso influjo cerca de los Monarcas, de los que mas interesados por equivocacion se debian mostrar en sostenerlas, habrán inutilizado todos los esfuerzos de los sabios para poner remedio eficaz y sólido á los males que se dejaban continuar, cuando medidas tan flojas y solo para lo sucesivo han podido adoptarse, respetando las antiguas fundaciones, unos con gótica veneracion, y otros con la prudencia que enseña á los que gobiernan las naciones sumidas en vicios, en falsas ideas arraigadas, y en bárbaras instituciones á respetarlas, por mas conocidos y demostrados que sean los males que por ellas les afligen.

Tanta debe ser, y es en efecto, la fuerza de estos vicios inherentes á las humanas instituciones, que ahora mismo la Comision de las Cortes generales y extraordinarias juiciosa y prudentemente ha respetado las antiguas fundaciones; y la prudencia y las mas sólidas consideraciones exigen que el Consejo de Estado tambien las respete has-

ta cierto punto, si bien no tanto ya que contentándose con adoptar el proyecto de ley de la Comision de las Córtes, no adelante algo mas las medidas lentas y suaves, que evitando los perjuicios de novedad tamaña, y la sensacion que causaria en las familias y en la Nacion una ley que de un golpe acabase con todas las vinculaciones; conduzcan no obstante mas eficazmente al fin de irlas extinguendo sin grande repugnancia de las familias, con placer de los actuales poseedores, y para general beneficio de las futuras generaciones.

Así es que el dictamen del Consejo en cuanto al fin y objeto de la ley es conforme con el proyecto de la Comision, con las adiciones y variaciones que propone.

En cuanto á los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º opina que deberán correr en los mismos términos en que estan extendidos.

El artículo 1.º suprime ó extingue los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones que no produzcan tres mil ducados de vellon anualmente de renta líquida.

El Consejo prevee las muchas disputas y reñidos pleitos que suscitará entre los individuos de unas mismas familias el deseo de los inmediatos sucesores de que las vinculaciones subsistan, y de los actuales poseedores, de que sean comprendidas en la supresion, sosteniendo estos que la renta líquida no llega á la cuota señalada, y aquellos que sí; y las dudas que frecuentemente ocurrirán acerca de si reunidas varias vinculaciones en un poseedor, de las cuales ó ninguna por sí sola llegue á los tres mil ducados, y todas juntas los produzcan ó excedan, ó unas lleguen y otras no, si en tales casos han de subsistir las que lleguen, y quedar suprimidas las que no alcancen, como tambien si las vinculaciones que llegando al presente á los tres mil ducados de renta líquida, no los producen en algun tiempo por ruina ó deterioro de las fincas ó efectos que las compongan, cesarán llegando cualquiera de estos casos.

Para que la ley fuese tan clara y comprendiera los mas de los casos que habrán de ocurrir, desearia el Consejo que á dicho artículo 1.º se añadieran estas dos aclaraciones.

1.ª Que si muchos mayorazgos ó vinculaciones reunidas en una mano producen la renta anual líquida de los tres mil ducados entre todos, aunque cada uno no llegue, subsistan, con tal que sean de tal naturaleza que segun los llamamientos hayan de correr perpetuamente unidos; pero que si no, queden extinguidos los que no alcancen, llegado que sea el caso de separarse.

2.ª Que en cualquiera tiempo que las fincas ó efectos de las vinculaciones no produzcan la renta líquida anual de los tres mil ducados, hecha la regulacion por lo que han producido en un decenio, queden extinguidos.

El artículo 6.º del proyecto establece que nadie podrá en lo

sucesivo, aunque sea por via de agregacion ó mejora, fundar vinculacion alguna sobre bienes raices y estables; pero por el 7.º se permite ó tolera fundar sobre bienes no raices, precediendo siempre la licencia de las Córtes, la cual no será otorgada sino á las personas que lo merezcan por sus circunstancias y distinguidos servicios á la Nacion, no bajando la renta líquida de seis mil ducados de vellon anuales, ni excediendo del *maximum* respectivo señalado por el artículo 3.º

El Consejo advierte que la Comision, sin duda guiada del conocimiento de las pasiones de los hombres, no ha querido cerrar del todo la puerta al placer que tienen de disponer de sus bienes sin traba, y á su entero y absoluto gusto, aun para despues de su muerte, ó por evitar su dilapidacion dejándolos libres á hijos ú otros descendientes, que por experiencia sepan que son ó descuidados ó disipadores; y que al mismo tiempo ha querido dejar este resorte para estimular á los ciudadanos á hacer grandes y extraordinarios servicios á la Nacion, no perdiendo de vista, sin embargo, el dificultar tales fundaciones, ya con la necesidad de la licencia de las Córtes, ya con exigir para poder obtenerla grandes y extraordinarios servicios, y ya en fin con que la renta líquida haya de llegar á seis mil ducados.

Mas conociendo que esas mismas razones intervienen para que se pueda fundar sobre bienes estables ó raices, es de parecer que la facultad se extienda á fundar sobre bienes raices igualmente, por muy grandes y extraordinarios servicios á la Nacion graduados por las Córtes, y con la renta líquida que se señala de los seis mil ducados; pues que sobre parecer esto al Consejo mas equitativo y consiguiente á lo propuesto en el artículo 7.º, lo raro de estos casos, y la dificultad de combinar las condiciones requeridas, impedirán que sean muy frecuentes tales fundaciones; no aumentarán en grave manera los perjuicios, y será mayor el estímulo á las grandes acciones en los que pudiéndolas acometer tengan el placer ó la vanidad de vincular. Pero D. Antonio Ranz Romanillos y D. Esteban Varea hacen sobre este punto el voto particular que acompaña.

Todavía el Consejo desearia que bien se adopte el artículo 7.º como está, ó con la variacion que va hecha en su dictamen, se declarase en seguida que ni aun por grandes y extraordinarios servicios ni por otra causa se permite gravar ni fundar sobre el tercio de los que tuvieren herederos forzosos, derogando la ley xxvii de Toro, que sin justicia lo permitió.

La ley del Fuero, título v, libro iii, dispensando el derecho de mejorar, quiso que los buenos padres pudiesen recompensar la virtud de sus hijos: la de Toro permitiendo vincular las mejoras, privó á unos y otros de este recurso y de este premio, y robó á la virtud todo lo que dió á la vanidad de las familias. ¿Cuál es, pues,

el favor que hizo á la nobleza esta bárbara ley, dice la Sociedad? ¿No es ella la que abrió la ancha puerta por donde desde el siglo XVI entraron como en irrupcion á la hidalguía todas las familias que pudieron juntar una mediana fortuna? ¿Y se dirá favorable á la nobleza la institucion que mas ha contribuido á vulgarizarla? ¿Qué es lo que puede justificar el derecho á vincular el tercio y quinto, esto es, la mitad de todas las fortunas con perjuicio de los derechos de la sangre?

La legítima de los hijos era la cuarta parte de los bienes del padre ó la madre, que de necesidad debia dejárseles, pudiendo disponer de los restantes á su arbitrio. Despues fue aumentada, porque si tenian cuatro hijos ó menos, debian dejarles la tercera parte, y si mas la mitad de todos los bienes: por derecho posterior la legítima se declaró deber ser todos los bienes, á excepcion del quinto; y últimamente por la citada ley del Fuero se permitió que se pudiese mejorar á uno de los hijos ó descendientes legítimos en el tercio. ¿Con qué razon, pues, la ley de Toro ha permitido que se grave al tercio á que tenian derecho los nietos?

Quando el padre solo tiene un hijo convienen todos en que no le puede imponer gravamen sobre el tercio, porque tiene derecho á que se le deje. Pues si todos los hijos tienen igual derecho al mismo tercio, es visto que la permission de gravarle únicamente se ha fundado en haberle preferido respecto á los otros. ¿Y esta será razon bastante para que el padre pueda gravarle? Estas razones y las muchas otras que pudiera el Consejo todavía extender, prueban la injusticia de la permission de gravar, y la razon con que será derogada enteramente la citada ley xxvii de Toro.

Y tambien es el Consejo de opinion que expresamente se prohiba para adelante hacer agregaciones á las vinculaciones que subsistan, y suplir los llamamientos el último poseedor extinguidas las líneas llamadas; sino que llegando este caso queden libres los bienes, y sucedan en ellos al último poseedor los que conforme á las leyes sean sus herederos.

El artículo 9.º del proyecto establece que las *rentas* de las vinculaciones que deben quedar subsistentes, serán responsables á las deudas contraidas por los poseedores en cuanto no alcancen los bienes libres de estos; pero que siempre quedará á los sucesores la parte que sea proporcionada para su subsistencia, hasta que los acreedores sean pagados.

El Consejo es de opinion que en este punto mas que á ninguna otra consideracion se atienda á la justicia de los acreedores y al bien general de la Nacion; á cuyo fin, en vez de que las rentas queden responsables al pago de los acreedores, *sean los bienes y fincas* sobre que se hallen fundadas las vinculaciones las que respondan, y que en estos términos se podrá variar dicho artículo 9.º sin

necesidad en este caso de expresarse en él la parte que trata de la asignacion de alimentos á los sucesores.

El punto de alimentos produciria muchos pleitos, y los ha producido siempre en ocasiones semejantes. Ni las rentas ni las necesidades son iguales, ni todos dejan las mismas deudas; y asi en cada caso y para cada sucesor seria necesario un expediente y un pleito; él nunca contentándose con los alimentos que el Juez les señalare, y los acreedores con harta justicia y trabajo defendiendo que no se les deja nada para cobrarse, ó tan poco, que en un sin número de años no les será posible reintegrarse, teniendo que renunciar hasta de la esperanza de cobrar. ¡Ojalá no hubiera ejemplares bien repetidos de tales escenas!

En efecto, con las *rentas* habrán de pagarse antes que á los acreedores los alimentos señalados al sucesor: las cargas de contribuciones, censos y demas de esta clase, tanto atrasados como corrientes; las dotes de las mugeres, que pocas veces dejan de mezclarse; lo que en las casas, especialmente de la grandeza, se llama alfileres de las señoras, que suelen presentarse á la muerte de los maridos como deuda, y en no pequeñas cantidades, que no se les han pagado, pidiéndolos con preferencia; y tambien las dotes prometidas á las hijas al casarse, pero que al morir el padre aun no se han entregado á los esposos. ¿Qué será lo que quede para pagar á los acreedores? ¿Y cuántos años serán necesarios para que puedan reintegrarse cuando, como es frecuente, las deudas suben á millones si solo las *rentas* han de quedar responsables al pago, como se dice en el artículo?

Una larga intervencion ó secuestro como es necesario para asegurar las rentas sobrantes, y la administracion que es consiguiente por extraña mano, es una traba demasiado mortificante para el sucesor: será poco decorosa á las familias, y los mas estimarán otro tanto gobernar y administrar por sí los bienes que resten á los mayorazgos, pagados que sean los acreedores, que el poseer vinculaciones que aun constando de mas fincas ó efectos, no por eso les hace mas ricos, sino que por muchos años les reducen á la clase de alimentistas.

Poco podria importar al objeto de la ley que estas consideraciones tuviesen menos valor, cuando siendo los bienes los responsables al pago de los acreedores, se cumplen dos fines á cual mas interesantes: uno que los acreedores de justicia cobren; y otro que aun las vinculaciones, que por políticas consideraciones deja subsistir esta ley, se minoren ó extingan tan sin violencia, como que la mano que les suprime es la que sin miramiento contrae tantas deudas, que sus bienes libres no podrán cubrir.

Pero se entiende que si las Córtes adoptaren que, como se pro-

pone, sean los bienes los responsables al pago de las deudas, ha de ser de las contraídas despues de la promulgacion de esta ley.

El Marques de Piedra-Blanca en este artículo (que es el 9.º) fue de opinion que ni los bienes vinculados ni sus productos ó rentas deben quedar sujetas al pago de las deudas contraídas por el poseedor despues de su fallecimiento, siempre que no hayan sido en beneficio del vínculo; pues de lo contrario resultaria el fomento de los vicios y el desorden de la familia, y que siendo el poseedor dissipador y de mala conducta, destruyese el mayorazgo de tal modo que por su muerte sus sucesores lo serian solo en el nombre; que asimismo se seguiria por consecuencia necesaria que se dejaba en el arbitrio de un poseedor dilapidante, y acaso de costumbres corrompidas, el destruir y acabar en un solo dia, sin provecho de la sociedad ni del Estado, con las vinculaciones y sus rentas, de las que es un usufructuario, que no tiene facultades para agravar el sucesor, causando la ruina de su familia y la de toda su posteridad, que tiene igual derecho á los vínculos como los dejó el fundador; y últimamente parece que la justicia exige que no sean de peor condicion los sucesores que los actuales poseedores, que no tienen otro derecho en los vínculos que la prioridad de tiempo.

El artículo 10 trata de que los poseedores de bienes que deban subsistir vinculados puedan en defecto de bienes libres enagenar la parte que sea necesaria para dotar y colocar en matrimonio á sus hijas, y añade: *Cuando estas sean descendientes en línea recta del fundador de la vinculacion.*

El Consejo desearia que se suprimiese esta última parte del artículo, y que la facultad en él conocida á los poseedores para con sus hijas, no dependa de que desciendan ó no por línea recta del fundador: ¿serán estas por alguna razon mas acreedoras que las hijas del actual poseedor, aunque sea colateral del fundador, pero siempre entroncado con él? Parece que no; y que ya que se trata de fomentar la poblacion, no debe coartarse una medida que tanto influjo puede tener para el bien, sin el menor inconveniente ni peligro de causar mal.

Todavía desea el Consejo de Estado que esa misma facultad se conceda á los actuales poseedores para dar carrera y colocar á los hijos; porque si este es otro medio indirecto de disminuir las vinculaciones poniendo en circulacion libre mayor masa de los bienes estancados, no es menos justo, político y útil á la Nacion abrir esta puerta mas á las ciencias y á los destinos á los hijos que de otro modo serian inútiles ó tal vez dañosos á la sociedad.

El artículo 11 establece que los poseedores puedan dar en enfiteusis con reserva del dominio directo las tierras incultas ó estériles vinculadas, precediendo informacion de utilidad del vínculo ó

mayorazgo, la cual se practique ante las justicias territoriales, y sea aprobada por el Gefe superior de la provincia, todo con audiencia del inmediato sucesor, so pena de nulidad.

Tambien quisiera el Consejo que esta facultad fuese enteramente libre de toda formalidad, y de la precision de formar expedientes, siempre costosos y dilitados, cuando el poseedor de la vinculacion que dé las tierras, de que trata el artículo, en enfiteusis, tenga herederos forzosos, y que enhorabuena se observen las formalidades que previene cuando no los tenga, por la razon sencilla de que solo en este último caso es temible la demasiada facilidad y mero reparo de perjudicar al inmediato sucesor.

El Consejo ha indicado las variaciones ó adiciones de que le parece susceptible el juicioso y prudente proyecto de ley presentado por la Comision. Pero íntimamente persuadido de la grande importancia que dice al bien y prosperidad de la Nacion, que cuanto antes sea posible desaparezca una institucion que tanto ha contribuido á su aniquilamiento, no puede omitir, siguiendo el prudente medio adoptado por la Comision, cuantas medidas, si bien indirectas, le sugiere su zelo para extinguir definitivamente el mal en menos tiempo.

Llevado por estos sentimientos desea que todavía se añada á la ley un artículo que permita á los poseedores disponer de los bienes vinculados *inter vivos* y *mortis causa* entre sus hijos y descendientes legítimos.

Esta regla sobre las demas establecidas daria mas impulso al remedio, haciéndole mas eficaz, y al fin es tan indirecto este recurso, que se deja al arbitrio de los poseedores, y solo para beneficiar á sus hijos y otros descendientes legítimos.

Ademas concurre la razon de que hasta ahora se verificaba disponer de las fincas vinculadas los poseedores acudiendo al Rey, y últimamente á las Córtes á obtener facultades que se han concedido en todos tiempos, y particularmente en estos últimos con mucha frecuencia.

El Marques de Piedra-Blanca, D. Francisco Requena y D. Josef Aycinena hacen sobre este punto el voto particular que acompaña.

Y D. Pedro Cevallos y D. Justo María Ibar Navarro, conformes con el dictamen de la pluralidad del Consejo, opinan que adoptada esta regla no se deberia fijar el *minimum* de los tres mil ducados de renta líquida para suprimir desde luego las vinculaciones que á ella no lleguen, sino que lleguen ó no al *minimum*, queden á la libre disposicion de los poseedores entre sus descendientes legítimos, por las razones de que con este medio y los otros que se adopten, se disminuirian las vinculaciones, y se irian extinguendo á impulso del amor que la naturaleza ha fijado en los padres, que les ha de llevar á disponer entre todos sus hijos y descendientes de todos los

bienes que tengan, y para evitar los pleitos que el Consejo ha previsto ya que ocurrirán en las familias sobre si las rentas llegan ó no á los tres mil ducados de renta anual líquida: á diferencia de que el Consejo añade esa regla, sin que por eso quiera menos que las vinculaciones que no lleguen á los tres mil ducados de renta líquida se extingan desde luego; asi como que los demas artículos del proyecto subsistan con las variaciones ó modificaciones que quedan indicadas, si las Córtes las aprobaren.

Ya el Consejo concluye sus ligeras observaciones al proyecto de ley tan importante con otra, que aun es mas principal que todas. Nada se habrá hecho ni adelantado para la prosperidad de la Nación con atajar, disminuir y aun acabar con los perjuicios de las vinculaciones, ni con poner en libre circulacion los bienes en ellas estancados, si quedase otra sima adonde muchos vayan á enterrarse, y de donde con mas grande dificultad pueden despues volver á su libre curso. La amortizacion eclesiástica hace tiempo que llama la atencion del Gobierno, como opuesta á la prosperidad general; y si no estamos en tiempo ni circunstancias de tratar de que los bienes raices amortizados ya queden en libertad desde luego, á lo menos el bien público exige que se contengan los progresos de estas adquisiciones, y cierre la puerta para lo sucesivo, usando las Córtes de la facultad que indudablemente tienen, y que el Rey D. Alonso el Sabio declaró y reconoció en los Reyes para hacerlo cuando en la ley LV, título VI, Partida 1.^a dijo: „Mas si por aventura la Iglesia comprase para sí algunas heredades, ó ge las diesen homes que fuesen pecheros del Rey, tenudos son los Clérigos de facer aquellos fueros et aquellos derechos que habien de cumplir por ellas aquellos de quien las hovieron: et en esta manera puede cada uno dar de lo suyo á la Iglesia quanto quisiere; fueras ende si el Rey lo hoviese defendido por sus privilejos ó por sus cartas.”

V. A. en vista de lo que ha dicho el Consejo de Estado informará á las Córtes como le parezca mas arreglado y conveniente. Palacio 21 de Marzo de 1814. = Siguen las rúbricas.

SERENISIMO SEÑOR:

En esta cuestion que se ha sujetado al examen del Consejo para proponer las medidas que este va á consultar á la Regencia del Reino, se ha partido como de un principio inconcuso del seguro convencimiento de que la institucion de los mayorazgos en los cuatro siglos que hace es conccida, ha causado gravísimos perjuicios á todos los ramos de la riqueza nacional, disminuyendo los productos de la agricultura, impidiendo el ahorro de los capitales que habian de emplearse en la industria y el comercio, fomentando el lujo y

la ociosidad, y siendo uno de los mas poderosos motivos para que en este mismo tiempo haya decaido tanto la floreciente poblacion que vivificaba antes todas las provincias de España. Este ha sido el sentir de cuantos entre nosotros han manifestado tener nociones de la economía política, y por tanto han clamado por que se pusiese remedio á un mal, que si servia de algo para que se enriqueciesen unos pocos, visiblemente empobrecia á la Nacion; cuya riqueza y prosperidad debe ser el objeto de los legisladores, apartando la vista de lo que solo sea conveniencia de unos cuantos individuos, que es á lo sumo el bien que podria resultar de los mayorazgos, por quanto han demostrado escritores muy juiciosos que no es cierto, como se quiere suponer, que estos sirvan para conservar y perpetuar las familias. La antigüedad de las que hoy han acumulado y como abismado en sí una inmensa extension de propiedades, sube mucho mas arriba que la invencion de estos fideicomisos eternos, desconocidos á los demas pueblos cultos; y otras muchas que las igualaban en nobleza han desaparecido precisamente despues de excogitado este tan ponderado medio de precaver su ruina. Las familias patriicias de Roma, que traian su origen de los fundadores de aquella illustre ciudad, duraron harto mas que la República, sin necesidad de recurrir para conservarse á tan perjudiciales artificios. De estas y otras observaciones se hace cargo el Consejo, y seria superfluo que nosotros pasáramos mas adelante en ellas, bastando á nuestro intento que su concepto sea, como hemos insinuado, el de que los mayorazgos son un grave mal para la sociedad. Bajo estos supuestos la primera providencia que se presenta como consecuencia necesaria de ellos es la de impedir que en adelante se funden mayorazgos bajo ningun motivo ni pretéxto, pues que el dejar la facultad de establecerlos, con cualquiera color que fuese, seria autorizar una cosa cuyos perjuicios y daños se está tratando de remediar. Cuando un diligente padre de familias advierte que una finca se desmejora, su primer cuidado se dirige á inquirir de dónde proviene aquel daño, para cortar quanto antes la causa de él; y luego atiende á ir reparando los males ya experimentados, hasta volver á poner su posesion en estado de recibir de ella todo el cúmulo de frutos que es capaz de dar. En este caso se halla la sociedad respecto de los mayorazgos: estos le han quitado los medios de caminar á su aumento y prosperidad, pues ya que sea necesario tener alguna condescendencia en el modo de remediar los daños hasta ahora recibidos, córtese en su raiz la ocasion de recibir otros de nuevo, no permitiendo fundacion alguna que vuelva á esclavizar la propiedad. Asi es como el Consejo ha discurrido respecto á la amortizacion eclesiástica: aunque no ha creido que seria oportuno poner por ahora la mano en el remedio de los males que está causando, propone sin embargo como medida indispensable que se prohíba para en adelante, revocándose

la facultad que nuestras leyes civiles habian concedido á las manos muertas para adquirir propiedades territoriales. En todo lo que es nocivo lo primero que hay que hacer es extirparlo de raiz, y no dejar que en ninguna manera se reproduzca: de no hacerlo asi parecia que habia contradiccion entre el fin á que se aspiraba y los medios de conseguirlo. De aqui es entender nosotros que nunca podrá haber causas que justifiquen el permiso de hacer en adelante fundacion ninguna de mayorazgo; inclinándonos á que el artículo 6.º del proyecto de decreto presentado por la Comision de Córtes, se debe concebir absolutamente, y sin la limitacion que contiene *de bienes raices y estables*; y á que el artículo 7.º debe suprimirse por no convenir que sobre ninguna clase de bienes se establezcan vinculaciones; pues aunque de fundarse sobre efectos públicos ó frutos civiles no resultarian todos los males que lleva consigo el encadenar y amontonar la propiedad territorial, todavia quedarian muchos de los inconvenientes y perjuicios que por diferentes respectos ocasionan los mayorazgos, sin otra ventaja alguna que la de dar á un particular el estéril desahogo de satisfacer un capricho de mera vanidad. Los artículos 2.º y 4.º del mismo proyecto, cuyas disposiciones contentan al Consejo, en su primera parte estan tambien de acuerdo con nuestro modo de pensar: lo que en esta se previene acerca de que los poseedores actuales de vínculos teniendo hijos dispongan segun su voluntad de los bienes que quedan libres por los artículos 1.º y 3.º, guarda perfecta conformidad con todo lo que se propone, y con la restitution que se hace de unos bienes antes encadenados al comercio y á la circulacion: mas no asi convenimos en la parte segunda, por la que al poseedor que no tiene hijos se le permite disponer de la mitad de los bienes que resultan libres, dejando la otra mitad para que disponga de ella el sucesor. Enhorabuena que estos bienes en tales manos no se tengan por tan desenlazados de toda atadura como si nunca hubiesen estado sujetos á ella; pero considérense como pertenecientes á un fideicomiso familiar que va á extinguirse. No se deje libre disposicion al que los disfruta; pero quedando ya enteramente sueltos desde que este falta, pasen á los herederos que le da la ley por aquella línea de donde viene la sucesion, con lo que se consiguen ambos objetos: los bienes quedan en la familia, á la que en alguna manera pertenecen, y su salida á la libertad es mas efectiva y pronta. En estos puntos difiere nuestra opinion de la del Consejo; cuya consulta en todo lo demas que abraza es muy conforme á nuestras ideas y deseos, manifestados antes de ahora en cuantas ocasiones se han ofrecido. Madrid 19 de Marzo de 1814. = Antonio Ranz Romanillos. = Esteban Varea.

Copia.

Excelentísimos Señores: Habiendo trasladado al Consejo de Estado la resolución de las Cortes que me comunicaron VV. EE. con fecha 2 del corriente, acompañándole el expediente formado sobre vinculaciones, ha dirigido á S. A. la consulta que incluyo con los votos particulares de algunos de sus individuos. Conformándose el Consejo en cuanto al fin y objeto de la ley con el proyecto presentado por la Comisión de las Cortes generales y extraordinarias, indica las variaciones y adiciones que estima deberse hacer á algunos de los artículos del citado proyecto. Por de contado opina que el 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º deben correr en los mismos términos en que están extendidos; y la Regencia se conforma con este dictamen.

En cuanto al artículo 1.º, deseoso el Consejo de evitar los pleitos que cree consiguientes de su contexto entre los actuales poseedores de las vinculaciones y sus sucesores, propone que se hagan las dos siguientes aclaraciones: 1.ª Que si muchos mayorazgos ó vinculaciones reunidas en una mano producen la renta anual líquida de los tres mil ducados entre todos, aunque cada uno no llegue, subsistan, con tal de que sean de tal naturaleza que según los llamamientos hayan de correr perpetuamente unidos; pero que si no, queden extinguidos los que no alcancen, llegado que sea el caso de separarse. 2.ª Que en cualquier tiempo que las fincas ó efectos de las vinculaciones no produzcan la renta líquida anual de los tres mil ducados, hecha la regulacion por lo que han producido en un decenio, quedan extinguidos. La Regencia del Reino considera que estas aclaraciones no alcanzan á evitar las contiendas que prevee el Consejo de Estado; y es de opinion que no se haga variacion alguna en el artículo.

Comparando el Consejo de Estado lo que se previene en los artículos 6.º y 7.º, y pareciéndole intervenir las mismas razones para que se pueda fundar sobre bienes no raices, aunque con las condiciones que expresa el artículo 7.º, que sobre bienes raices y estables, es de parecer que la facultad que se concede por este artículo 7.º se extienda á fundar sobre bienes raices y estables, bajo las formalidades y requisitos que expresa el artículo. Propone además que cualquiera que sea la resolución sobre el punto, se declare en seguida que ni por grandes y extraordinarios servicios ni por otra causa será permitido fundar sobre el tercio de los que tuvieren herederos forzosos, derogando la ley xxvii de Toro, que sin justicia lo permitió. Y por último, que se prohíba para adelante hacer agregacion á los vínculos que subsistan, y suplir los llamamientos el último poseedor, extinguidas que sean las líneas llamadas; sino que ve-

rificado este caso queden libres los bienes, y sucedan en ellos al último poseedor los que conforme á las leyes sean sus herederos. La Regencia del Reino, graduando por muy diferentes las razones de decidir entre los bienes raices y estables, y los no raices, estima que no se haga variacion alguna en los artículos 6.º y 7.º de los términos en que los presenta la Comision; y que será muy conveniente y oportuno que se adopten las adiciones que expresa el Consejo de Estado para despues del 7.º

Por lo respectivo al 9.º es de opinion el Consejo que deberia variarse, atendiendo á la justicia de los acreedores mas que á ninguna otra consideracion, y declarar que en vez de que las rentas de los mayorazgos sean las responsables al pago de los acreedores, lo sean los bienes y fincas sobre que se hallen fundados, suprimiéndose entonces la parte que trata de la asignacion de alimentos á los sucesores, y entendiéndose que las deudas han de ser contraidas despues de la promulgacion de esta ley. La Regencia del Reino estima que los bienes sobre que esten fundados los mayorazgos hayan de responder de las deudas contraidas por los poseedores únicamente en cuanto excedan de lo necesario para producir el *minimum* señalado en este reglamento para la subsistencia de los mayorazgos; y que quedando reducidos á esta cantidad, se haya de contar solo con las rentas para pago de acreedores, bajo las precauciones que expresa el artículo; entendiéndose en el caso de haber de responder los bienes de deudas contraidas despues de la promulgacion de esta ley.

En el artículo 10 expresa el Consejo convendria se suprimiese la última parte en que se limita la autorizacion de los poseedores para la enagenacion de bienes en favor de sus hijas, á las que sean descendientes en línea recta del fundador de la vinculacion; creyendo que esta facultad no debe depender de que desciendan ó no por línea recta del fundador; y opina que la misma autorizacion que se concede á los actuales poseedores de vinculaciones con respecto á las hijas, debe concedérseles para dar carrera y colocar á los hijos. La Regencia del Reino estima fundadas estas observaciones, y se conforma con ellas.

El Consejo desearia que para dar en enfiteusis las tierras incultas ó estériles vinculadas, se omitiesen las formalidades que previene el artículo 11 cuando los poseedores tengan herederos forzosos, y que se observen enhorabuena cuando no los tengan; mas la Regencia cree conveniente no se haga variacion alguna en el artículo, y que corra como se propone por la Comision.

Aunque el Consejo desea que se añada un artículo que permita á los poseedores de vinculaciones disponer de los bienes de ellas *inter vivos* y *mortis causa* entre sus hijos y descendientes legítimos; la Regencia no estima conveniente esta adicion, pues por ella

se destruye todo el proyecto y cuanto va propuesto anteriormente.

Por el contrario la Regencia se conforma, y cree necesaria la última adición que expresa el Consejo en cuanto á prohibir absolutamente toda amortizacion eclesiástica, no pudiéndose separar de la doctrina y principios que manifiesta en este punto.

Este es el dictamen que la Regencia del Reino ha formado con respecto al proyecto de ley presentado por la Comision de las Córtes generales y extraordinarias, y que la premura del tiempo con que las Córtes han querido oír su dictamen y el del Consejo de Estado no permite ampliar, expresando los fundamentos que ha tenido presentes en cada artículo. Lo que comunico á VV. EE. de órden de S. A., devolviéndoles todos los documentos que expresa la nota que acompañaba á su oficio de 2 de este mes, y los expedientes que se han unido posteriormente, á fin de que se sirvan hacerlo todo presente á las Córtes para su soberana resolucion. = Dios guarde á VV. EE. muchos años. = Palacio 28 de Marzo de 1814. = Manuel García Herreros. = Señores Secretarios de Córtes.

Serenísimo Señor: Hallándonos íntimamente persuadidos del principio político é indubitable de que el único fin de las leyes debe ser la proteccion de la propiedad, y remover los obstáculos que puedan obstruirla y entorpecerla; conociendo al mismo tiempo que la amortizacion eclesiástica y civil son los lazos que tan vergonzosamente la encadenan, para cortarlos de una vez, nuestro dictamen en la delicada materia de mayorazgos, que V. A. ha pasado á informe del Consejo, es ajustado enteramente á las juiciosas ideas que, en forma de proyecto de ley, ha presentado la sabia Comision en las Córtes generales y extraordinarias, adoptando igualmente con gusto las ampliaciones que para contener mas las nuevas vinculaciones y extender la propiedad, restituyendo el imperio del dominio á su ser natural, consulta á V. A. el Consejo en esta fecha; pero sin embargo de los respetuosos miramientos que justamente se merece la opinion del mismo Consejo, la nuestra no ha podido convenirse con el arbitrio que añade á los que informa la Comision, de que se autorice á los poseedores de mayorazgos para disponer libremente de sus fincas y fondos, haciéndolo entre los herederos forzosos, porque no creemos que la Nacion se halla dispuesta como conviniera á recibir semejante medida, y porque causaria mas graves daños que las ventajas que podrian esperarse de tales desvinculaciones arbitrarias sin sujecion á reglas ni á determinados y precisos cánones.

El paso de uno á otro extremo es de ordinario peligroso, y una materia de crisis que, siendo muy violenta, puede ponerla á pique de que se pierda, ó causar tales estragos que hagan caro el bien

que se consiga. Toda alteracion del orden establecido ocasiona por lo comun en el cuerpo político choques, sacudimientos y convulsiones, que tal vez no pueden resistir algunos de sus miembros, y que á todos debilitan y fatigan.

Las leyes que se oponen directamente con la opinion general, y mas en las que se cruzan grandes y poderosos intereses de muchos, son como la potencia que encontrando con un obstáculo invencible, la accion se destruye, y la mayor velocidad hace mas pronta é irreparable la pérdida, y especialmente cuando las opiniones que se combaten no son tan desacreditadas y desvalidas.

Se clama, es verdad, contra los mayorazgos; pero muchos mas los reputan todavía necesarios, ó cuando menos útiles para sostener el lustre de la nobleza. Desde el siglo xvii se ha declamado altamente porque se ponga coto á la manía de vincular; pero todos los políticos no se han atrevido á proponer la medida de dar facultad á los poseedores de mayorazgos de desvincularlos á su arbitrio, como sucederia autorizando á los padres para dividir los bienes entre los hijos y descendientes.

El célebre Adan Smith asegura que son respetadas las vinculaciones en la mayor parte de Europa, y particularmente en aquellos paises en que el noble nacimiento, aunque no es necesaria cualidad para la obtencion de honores civiles y militares, es uno de los resortes mas eficaces para la fina civilizacion de una sociedad, para convidar á grandes acciones con premios proporcionados, para estimular á los hijos á la imitacion de las virtudes que tanto merecieron en sus mayores, y aun para la educacion generosa en la virtud, sabiduría y valor, entendiendo este honor y esta nobleza conforme á los principios de una sana moral, y segun las leyes inviolables de la recta razon, despreciando enteramente aquellas ridículas preocupaciones con que suelen algunos insensatos equivocár la vanidad con el honor; pero que el lustre del nacimiento por sí solo sea una razon de preferencia entre el noble y el que no lo es, despreciando el mérito personal, y posponiendo el valor, la sabiduría y la virtud del hombre honrado á la presuntuosa vanidad de un noble, que lo es por haber tenido un ascendiente que mereció por sus virtudes lo que acaso desmerecieron sus descendientes, y cuyo premio no solo gozó aquel en su tiempo debidamente, sino que participaron de él numerosas generaciones sin añadir nuevos méritos, es indubitablemente la ventaja mas injusta que pudieran ganar los nobles sobre sus conciudadanos; pero en nuestra Nacion española por nuestra felicidad, desatendiendo el Gobierno las preocupaciones de algunos particulares, se observa justamente aquella juiciosa máxima del sabio Rey D. Alonso: *Noble es el que lo merece*; y muy bien pueden sostenerse las vinculaciones de modo que no causen los daños que ahora producen, y sirvan de un grande é inagotable fondo á la Nacion para pre-

mios de virtudes heróicas y servicios extraordinarios, sosteniendo á la nobleza en su lustre y decoro.

Entre cuantos establecimientos han formado los hombres, ninguno, asegura el citado Smith, es mas á propósito que las vinculaciones para sostener las distinciones, hasta ciertos términos justas, aunque muchas veces abusando de ellas se hagan vanas y soberbias.

En todas las naciones de la culta Europa generalmente se ha propagado, aunque á pasos lentos, la costumbre de vincular los bienes con auxilio de las leyes; y sin embargo de que las de la Inglaterra generalmente odian la perpetuidad de las propiedades, y así en aquellos dominios es donde se ven mas coartadas las substituciones vinculadas, no por esto deja de haber algunas sujetas á reglas para que la pobreza no hiciese ridículos los privilegios y títulos, ó poco respetado el lustre de la sangre.

Nuestras leyes y costumbres primitivas no menos resistian la indivisibilidad que la inalienabilidad de los bienes raices, que son los dos polos en que se sustentan los mayorazgos; pero las leyes no deben continuar en su fuerza y vigor despues de pasadas las circunstancias que dieron motivo á su establecimiento, y cuando ya no existen aquellas que pudieron hacerlas razonables, ni las costumbres pueden ser monótonas constantemente unas mismas en todas las edades.

Todas las instituciones humanas tienen el sello del siglo en que se hicieron; ¿por qué, pues, todo se ha de querer restituir al que quieren llamar estado primitivo natural? Si ciegamente en todo queremos volver á las sucesiones que se dice que inspiró la naturaleza, que los hijos todos hereden igualmente á los padres (sin embargo de que aun esta es una institucion puramente de derecho civil, de que es muy facil asignar con puntualidad la época de su origen) retrocedamos muchos siglos á los principios del mundo cuando la tierra era comun á todos, y nadie tenia propiedad ni un derecho para excluir á los demas de su aprovechamiento: ¿y quién pensaria, sino estando demente, que ahora podríamos vivir en esta forma de comunidad universal? Las costumbres é instituciones antiguas son venerables; pero tambien se envejecen, se cansan, y á veces se vician. Aun la Iglesia misma santa, regida por el Espíritu Santo, sin embargo de ser superior á las costumbres de los siglos, cuadra á ellas las sacrosantas leyes, se acomoda á los usos y mitiga la austeridad de su rigorosa disciplina, variándola segun las vicisitudes de los tiempos, hábitos y costumbres de las naciones, y hasta llega á contemplar muchas veces nuestras debilidades y flaquezas.

Sea cual se quiera el origen de la propiedad, lo cierto es que su ejercicio ha tenido y tiene muy diversos estados y caracteres en varias naciones, y segun los tiempos á que es preciso acomodarnos.

Mientras se consideró la tierra ó los bienes raices únicamente co-

mo medios para alimentarse y gozar de sus frutos al modo que decimos de los consumibles y muebles, la ley natural de sucesion dividió así los primeros como los segundos entre todos los hijos de una misma familia; porque debe suponerse que entre ellos no hacen distincion los padres en cuanto á desearles igualmente su alimento y manutencion, y consiguiente á estos principios halló lugar entre los romanos esta ley tan natural de sucesiones, pues nunca hicieron distincion alguna entre el mayor y el menor, el varon y la hembra para herencias de tierras y raices; del mismo modo que nosotros no la hacemos ahora para la distribucion de los muebles. Pero luego que principió á considerarse los bienes raices no solo como un instrumento de nuestra propia subsistencia y alimento, sino como un apoyo del poder y medio de proteccion, y como un fundamento de la conservacion del lustre, ya ocurrió precisamente la idea como mas natural de que descendiesen indivisos á un solo sucesor: consiguiente á todo esto la ley de primogenitura, aunque no desde los principios, con el discurso del tiempo llegó á tener lugar en la sucesion de los patrimonios raices ó heredades por la misma, aunque no con tanta razon como la que se ha verificado para las sucesiones de los estados monárquicos, aunque no fuesen así desde su primitiva institucion.

La Sociedad económica de esta corte, á cuyo ilustrado zelo debe España grandes fomentos de la economía política en el mas luminoso escrito que tenemos sobre la legislacion agraria, basa fundamental de la riqueza y prosperidad de todos los estados, aunque demuestra hasta la evidencia los gravísimos daños de la amortizacion civil, mucho mayores en su concepto que los de la eclesiástica por su mayor generalidad y trascendencia, advirtiendo que el uso de los mayorazgos fue desconocido de todas las antiguas naciones, y que su mas remota memoria en España no sube del siglo XIV, bien que D. Juan Sempere y Guarinos en su historia de vínculos y mayorazgos nota que la ley XLIV, título V, Partida V, manifiesta que ya en tiempo de D. Alonso el Sabio se podia imponer á los bienes raices la carga de inalienabilidad, y comprueba con varios ejemplares que ya un siglo antes de la época que señalan la Sociedad y los jurisconsultos comunmente existieron algunos mayorazgos: con todo no se atrevió esta sabia é ilustrada Sociedad á informar la total abolicion de los mayorazgos, ni entre los remedios que propone el que se facultase á los poseedores para repartir los bienes entre los hijos, sino solo á persuadir la necesidad de contener las nuevas vinculaciones, y de ampliar el dominio de los actuales poseedores permitiéndoles vender algunas fincas, darlas en enfiteusis y arrendamiento por largo tiempo, y disponer á su arbitrio de las mejoras, á pesar de que pondera con suma y vehemente elocuencia los graves é innumerables daños de los mayorazgos, que hace ver su inconducencia para la conservacion de la nobleza; y despues que

considera que el conceder á un ciudadano el derecho de transmitir su fortuna á una serie infinita de poseedores, abandonar las modificaciones de esta trasmision á su voluntad no solo con independencia de los sucesores, sino tambien de las leyes, quitar para siempre á su propiedad la comunicabilidad y la trasmisibilidad, que son sus dotes mas preciosos, librar la conservacion de las familias sobre la dotacion de un individuo en cada generacion, y á costa de la pobreza de todos los demas, y atribuir esta dotacion á sola la carnalidad del nacimiento, prescindiendo del mérito y de la virtud, hace ver aquel cuerpo patriótico que son cosas no solo repugnantes á los dictámenes de la razon, sino tambien á los principios del pacto social y á las máximas generales de la legislacion y política; pero á pesar de todo esto repetimos que la Sociedad no pensó en dar facultades á los poseedores para deshacer y romper las vinculaciones á su arbitrio.

Por el contrario, dice la misma ilustre corporacion que la amortizacion así eclesiástica como civil está enlazada con causas y razones muy venerables á sus ojos, que no es capaz de perderlas de vista. Efectivamente ¿con cuántas causas y razones no se eslabona? ¿Qué de relaciones? Roto un eslabon se desencadenan muchos respetos y seres políticos, que estan unidos íntimamente á la amortizacion como la subsistencia física de algunas familias, títulos, grandezas y privilegios anejos, cargas, patronatos y obligaciones &c. que descansan sobre los mismos vínculos, y no se puede en la máquina social quitar un resorte, por defectuoso que parezca, hasta que se sustituya otro en su lugar, ó se les dé á los que quedan la fuerza moral que el imperfecto en alguna manera suministra, y entretanto es preciso sostenerlo, tratando únicamente de impedir los daños que pueda causar.

Los andamios y sostenes de un edificio es tambien indispensable conservarlos ínterin este se consolida; y así no seria prudencia en los momentos que la España ha vuelto en sí del antiguo letargo en que yació miserablemente dormida y casi moribunda por el despotismo que la dominaba, cuando está empezando á recobrar las fuerzas que perdió en esta gloriosa lucha, que aun estamos continuando, cuando se ve saqueada de los infames enemigos que alevosamente la ocuparon, y cuando ninguno puede haber recuperado los intereses de los grandes, dolorosos y horrorosos sacrificios que ha sido preciso hacer en obsequio de esta cara patria, quitar repentinamente las vinculaciones, aunque sean dañosas; porque, desengañémonos, minorada la poblacion, falta de caudales, suspenso el comercio y exhaustos los recursos, la agricultura arruinada y las artes en inaccion, es preciso que las tierras y fincas hayan perdido su valor, y por consiguiente el tiempo no es á propósito para desvincularlas generalmente, y que se rematen, cambien ó vendan á infi-

mos precios. Mayor que el desordenado ahinco que ha habido para hacer vinculaciones, seria ahora el desenfreno para deshacerlas, á manera del apetito que entra á un enfermo cuando se halla en convalecencia, ó como cuando han estado contenidas las corrientes de las aguas, se rompe repentinamente el dique que les impedia su curso.

La multitud de los mayorazgos es cierto que han sido y son un gran peso que oprime á la Nacion; pero aun las cargas y los pesos no deben repentinamente quitarse de sobre el cuerpo que está muy comprimido, porque la accion de este al tiempo de recobrar su elasticidad se hace temible, y la prudencia dicta únicamente aliviarlos.

Hay mas: la misma medida que ahora consulta á V. A. el Consejo de autorizar á los poseedores de mayorazgos para que puedan disponer libremente de sus fincas, dictándose una ley semejante á la de Enrique VII de Inglaterra, le pareció á la Sala extinguida de Alcaldes de Casa y Corte que seria el remedio mas eficaz; y sin embargo de que lo considera de un obrar tan lento y tan suave que apenas seria perceptible el movimiento que produjese (lo que en nuestro concepto no es asi, sino que haria muchos y violentos estragos, porque la pobreza y necesidades que ahora se padecen en España obligarian á hacerse de las vinculaciones y fincas, y la misma privacion en que han estado haria correr impetuosamente el apetito, y porque nadie se abstendria de usar de la facultad de repartir los bienes entre sus hijos, sabiendo que esta ley le quedaba á su inmediato sucesor), dice la Sala en su informe de 25 de junio de 1807 que se detiene á consultar semejante medida, porque no cree que la Nacion se halla dispuesta como conviniera á recibirla.

Asi la considera tambien la Comision de las Córtes, y compendiosamente en muy pocas sólidas reflexiones convence hasta la evidencia que no conviene tratar de medidas para abolir desde los cimientos los mayorazgos, y con la prudencia y tino que deben dictarse detenidamente y con circunspeccion las leyes, proponen sus sabios autores en los once artículos de su bien digerido papel, aquellas que sin destruirlos los dejen purificados de los defectos que ahora padecen, libres de abusos, y en la feliz imposibilidad de causar los daños de que en la actualidad son fuentes tan copiosas, y que produzcan los bienes que de las vinculaciones pueden esperarse.

Este mismo ha sido constantemente el voto general del Reino reunido en sus antiguas Córtes, cuyas huellas ha seguido fielmente ahora la Comision. Si se registran sus actas se verá que no clamaban por la absoluta abolicion de la amortizacion civil, sino solamente por sus modificaciones y reformas; ni que en sus peticiones se quisiera dar á los poseedores una ilimitada libertad para desvincular las tierras y fincas. En las de Valladolid de 1548 solo se pi-

dieron declaraciones de las dudas sobre repartición de los frutos de mayorazgos: en las mismas se repitió la petición presentada en 1544 para el esclarecimiento de las leyes de Toro. En las de Madrid de 1552 sobre el abuso introducido en las Audiencias de los pleitos de entre tanto, desconocidos en nuestra legislación antigua; y si no fuera muy cansado ir siguiendo paso á paso el de las antiguas Cortes, repetiríamos sin interrupción toda su serie desde dichas épocas; pero en todas se observa que solo se dirigian sus votos á aplicar remedios de modificaciones y reformas, y á contener el ímpetu de la caprichosa arbitrariedad de hacer vinculaciones, desenfrenada por las leyes de Toro, principalmente por las en que se declararon las mejoras privilegiadas ó anejas á los mismos mayorazgos.

El Rey D. Enrique II, tan discreto y experimentado, como que había aprendido á reinar en la docta escuela de las desgracias, y que perseguido y refugiado en Francia supo fomentar desde lejos y conservar en España un partido poderoso, conocia los inconvenientes y gravísimos daños de las enagenaciones perpetuas de bienes de la corona, y deseaba remediarlos como había ofrecido en las Cortes de Toro; pero temió que de revocar y restringir sus mercedes podrían renovarse los resentimientos, discordias y parcialidades que tanto habían afligido á la Monarquía en los reinados anteriores, y se contentó con mandar en cláusula de su testamento á la Reina y á su hijo: „Que guarden é cumplan é mantengan las dichas gracias é mercedes que les nos ficimos á los Perlados, Condes, é Duques, é Marqueses, é Maestres, é Ricos homes, é Infanzones, é los Caballeros, é Escuderos, é Cibdadanos, é que se las non quebranten, nin menguen por ninguna razon que sea: ca nos ge las confirmamos é mandamos guardar en las Cortes que ficimos en Toro; pero que todavía las hayan por mayorazgo, é que finquen en su fijo legítimo mayor de cada uno de ellos; é si moriesen sin fijo legítimo, que se tornen los sus logares del que asi moriere á la corona de los nuestros Reinos.” Esta misma disposición, y conforme á otras idénticas de los Reyes sucesores, es la que se halla por ley en la novísima Recopilación. Cualquiera que solo haya saludado la historia sabe los gravísimos perjuicios de estas mercedes perpetuas y feudos que seguían el orden de los mayorazgos, y que las Cortes no cesaban de declamar contra ellas, siendo muchas de orígenes viciosos, ó concedidas en circunstancias de apuros, de suerte que podia dudarse de su validación; y con todo se ha respetado el derecho de los sucesores, reintegrándose la corona poco á poco hasta faltar los legítimos descendientes. ¿Cómo, pues, ahora contra estos ejemplos se quiere dar facultad á los padres para que puedan privar á los hijos primogénitos de los derechos que les asisten? ¿No tienen mas robusto derecho á los bienes que dejaron con estas cargas sus ascendientes ó cualquiera otro fundador, que el que podían tener los

agraciados en las mercedes reales concedidas por los Reyes, que nunca han podido ser dueños de sus dominios, ni pueden ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes, como se declara en el artículo 172, restriccion séptima de la Constitucion? Los remedios que se adoptaron para ir aboliendo dichas mercedes enriqueñas, las posteriores y los feudos ni eran tan eficaces ni tan pronto como los que ahora sabiamente ha propuesto la Comision de Cortes con las ampliaciones que consulta el Consejo; y con todo fueron bastantes para que ya apenas haya quedado memoria de dichas mercedes y feudos; pues ¿por qué añadir un remedio que ofrece dificultades?

Este de dar facultad á cada poseedor de repartir los bienes entre los hijos por testamento ó por donacion ó por cualesquiera otros contratos entre vivos, es contrario á la esencia de la misma vinculacion, y la destruye; y asi es lo mismo que establecer que no haya absolutamente mayorazgos. Vínculo y disolucion sin causa ni motivo son dos cosas tan opuestas, tan repugnantes en verdadera contradiccion, que no pueden humanamente concebirse juntas. Mas bien determínese absolutamente el total exterminio y abolicion de todos los mayorazgos presentes y futuros, pues no traeria los inconvenientes que la facultad de dar libertad á los poseedores cuando gusten y quieran.

Aun suponiendo que los remedios de las leyes no alcancen á desnudarlos de todos sus males, una enfermedad envejecida no se cura de raiz de un solo golpe, y hay males que es preciso sufrirlos por evitar otros mayores.

¿Cuántos no sobrevendrian teniendo absoluta libertad los padres para desvincular las fincas y capitales repartiéndolas entre los hijos? No todos podrán alcanzarse en una simple consideracion, y á primera vista; pero algunos son tan de bulto, que á ella se ofrecen muchos casos en que en la práctica se experimentarían gravísimos inconvenientes. Muchos primogénitos han contraido matrimonio (aqui pedimos fije mas V. A. su paternal ocupada atencion) sin caudal, oficio ni mas arbitrios para mantener sus obligaciones que la segura esperanza, bajo la egida de la ley, de suceder precisamente en los bienes del mayorazgo; ¿y no quedarian burlados ellos, sus infelices mugeres y sus hijos, facultándose á los padres para que puedan á su arbitrio dividir los bienes entre los hijos? ¿Será conforme á equidad que todos estos perezcan y se mantengan en la indigencia? ¿Podrá suspenderse ó derogarse repentinamente una ley bajo cuya seguridad abrazaron el estado del matrimonio, y contrajeron sus estrechas obligaciones? ¿Qué cuadro tan lastimoso! ¿Interesará algo á la Nacion y equivalen las ventajas de poner en circulacion algunos bienes con la pérdida que habrá de sufrir de tener que cargar con una porcion que se harán precisamente mendigos, y de-

jan de ser útiles ciudadanos? No es lo mismo la pobreza de todos los otros hijos que no heredan los mayorazgos; pues como desde que nacieron ya se estaba en esta inteligencia, los padres los han dedicado á alguna carrera y oficio, como lo enseña la experiencia.

A todo esto podrá decirse que los mismos males resultarán restituyendo desde ahora á la clase de libres los bienes de que consisten los mayorazgos que no produzcan anualmente la renta líquida de tres mil ducados, como se propone en el artículo 1.º; pero á mas de que estos mayorazgos son por sí mucho mas perjudiciales, porque sobre los daños que causan á la Nación, tampoco aprovechan á los que los gozan, no dando suficiente para su manutención, por lo que es preciso destruirlos, no serán muchos los hijos primogénitos que confiados en sola la esperanza de suceder en ellos (que seria vana) hayan contraído matrimonio; y sobre todo querer inferir de que porque una medida que se juzga del todo necesaria se tome, tambien se ha de abrazar otra que no lo es, aunque cause mayores daños, no es legítima y arreglada la consecuencia, pues jamas deben aumentarse los daños á que no obliga una necesidad muy urgente y conocida.

Esta facultad electiva entre repartir los bienes á los hijos ó traspasar los indivisos al primogénito, aunque se dice que podrá reforzar la autoridad paterna, y engendrar en los hijos el respeto filial, muchas veces podrian los padres ser arrastrados de ciegas aficiones, y no serán pocas las en que se vean en penosos compromisos de ruegos, empeños, instigaciones é intrigas, principalmente si hubiesen pasado los padres á segundas nupcias, y servirá de sentina de pleitos y de motivos frecuentes de sentimientos y disensiones domésticas entre las mismas familias, formándose una lucha ó guerra secreta entre los individuos de ellas y la autoridad paterna; de la misma forma que la tierra y el mar, cuyos embates aunque no la absorven ni destruyen, la lamen y quitan continuamente algunas pequeñas partes, por cuyas angostas brechas llega con el curso del tiempo á apoderarse de provincias enteras. Esau hasta su muerte conservó el sentimiento de haberle quitado su hermano Jacob la primogenitura, y este siempre se mantuvo tímido.

Es oportuno tambien recordar que los romanos se gloriaban de que ningunos hombres de las otras naciones gozaban de la patria potestad tal cual ellos la tenian, porque le habian dado una extension sin límites; pero despues la experiencia les enseñó que era preciso recogerle los ensanches, y sujetarla á las leyes y reglas. La testamentificacion es de derecho público; y asi nunca las legislaciones sabias han dejado abandonado al cuidado de los padres el señalamiento de las cuotas de las legítimas de los hijos, y únicamente se ha permitido, con mucha prudencia y sabiduría, que puedan hacer mejoras en el tercio. ¿Por qué, pues, dar ahora facultad para que

el mayorazgo lo repartan entre los hijos ó lo trasmitan indiviso al llamado á la sucesion?

Bien conocemos que mejor seria que jamas hubiese habido mayorazgos ni vinculaciones; pero para desatarlos de los vergonzosos lazos los ya fundados, suficientes son los arbitrios que se proponen, y les quedan abiertas bastantes y fáciles puertas á la propiedad, á fin de que pueda salir de las duras prisiones de inalienabilidad é indivisibilidad, que con detrimento de la Nacion la han tenido encarcelada, sin necesidad de batir y romper la ancha y peligrosa brecha de facultar á los padres para dividir sus bienes entre los hijos, cuando quieran, á su libre voluntad.

La filosofía política solo ha declamado contra la ilimitada facultad de vincular los bienes, y los abusos de sus instituciones, los que nos parece quedarán remediados adoptándose las juiciosas ideas que propone la sabia, prudente é ilustrada Comision de Córtes con las otras ampliaciones que consulta el Consejo, que á pesar de su solidez y muy clara evidencia, hubieran tal vez escandalizado en otros tiempos, y pasado por meras paradojas, ó hubieran sido acalladas por la preocupacion y el interes; pero ¡dichoso el momento en que la filosofía puede obrar unida al poder! ¡Dichoso una y mil veces el siglo á cuyas luces estaba reservado por la Providencia examinar los códigos, y purgarlos de las heces de veinte y tres siglos de usurpaciones, de ignorancias y de barbarie! A los sabios y zelosos Padres de la patria, Diputados representantes de la Nacion mas liberal y generosa, destinó la mano bienhechora del Altísimo para depositarios del honor y protectores de las propiedades individuales: por lo que V. A. podrá consultar al augusto Congreso, á fin de que examinando las instituciones de los mayorazgos y vinculaciones, no dejen otras que las necesarias y útiles al bien de nuestros semejantes: lo que segun nuestro particular voto podrá ser elevándose á grado de ley el proyecto presentado por la Comision de Córtes en sus once artículos, con las ampliaciones que especifica el Consejo en su consulta, á la que en todo se conforma nuestro dictamen, menos á la adiccion de facultar á los poseedores para repartir los bienes vinculados entre sus hijos ó descendientes, como hemos expuesto. Palacio 21 de Marzo de 1814. = El Marques de Piedra-Blanca. = Josef Aycinena. = Francisco Requena.

Copia.

Señor: la Comision extraordinaria nombrada para el examen de las proposiciones que se hicieron por los Sres. Calatrava y García Herreros en la sesion del dia 21 de febrero de 1812 sobre mayorazgos, y otras memorias y recursos sobre lo mismo que se hallan en el expediente, presenta á V. M. el proyecto de ley que le ha parecido mas conforme, dividido en once artículos.

Comision extra-ordinaria.

Señores.

Dou.
GarcíaHerreros.
Calatrava.
Vallejo.
Nogués.

La multiplicacion casi infinita de esta clase de fundaciones denominadas vínculos, mayorazgos, patronatos &c., ha despertado en diferentes épocas la idea de atajar los perjuicios que un exceso de tal tamaño ha ocasionado y ocasionará al progreso y adelantamiento de la agricultura; pero los obstáculos que se han presentado han impedido poner en ejecucion el remedio.

Desde el tiempo de D. Carlos y D.^a Juana en la ley que promulgaron en diciembre de 1534 se empezó ya á divisar, aunque con otras miras y bajo motivos diferentes, no era conveniente la acumulacion de muchos mayorazgos en una misma persona de la clase de la grandeza; y asi solo se dirigió aquella ley á remediar el mal político que se pudo temer de que el trascurso del tiempo proporcionase tales y tan grandes reuniones, que hiciese temible el poder de aquellas personas.

Como esta fue la principal idea no se cuidó de impedir otros males, que aunque no de la clase de aquel, eran en sí tan ruinosos á la Nacion, y se advierte que cuasi en los mismos tiempos de esta ley, y sucesivamente á ella, se dedicaron con furor en España á establecer estas instituciones, aun en cortas y escasas porciones, que han hecho crecer extraordinariamente el mal. Asi es que ha sido absoluta y sin límites la libertad que se introdujo; pues aunque, segun el espíritu de nuestras leyes, se debia acudir por real licencia para amayorazar los bienes, sea por la libertad que las leyes de Toro introdujeron, especialmente la que dió facultad á los padres para poder vincular el tercio y quinto, sea por la general tolerancia que se nota en dar sin reparo entero valor en juicio á las últimas voluntades que contenian estas disposiciones, ello es que ya en los tiempos mas cercanos solo se acudia á sacar la real licencia cuando se trataba de gravar en alguna parte las legítimas de los hijos: á tanto grado llegó este exceso, que ha sido repetidamente autorizado con la concesion de estas gracias, que mas bien deberian llamarse injusticias clasificadas, pues se cercenaba á los hijos aun aquella parte que la ley les tenia señalada. Tal es el desorden que en esta materia ha llegado hasta nuestros tiempos: desorden contra el que los hombres ilustrados han clamado, pero hasta ahora con poco fruto: señale, pues, V. M. la época de su creacion con poner el remedio

conveniente, así como la tiene ya marcada con repetidísimas decisiones que harán venerada eternamente su memoria.

El clamor universal sobre la amortización eclesiástica produjo en algunos tiempos disposiciones legales, que aunque no han atajado del todo el mal, le han modificado; pues como en esta materia se tropieza con las ideas de piedad, que deben ser entre nosotros tan respetadas, y que son la principal causa de las adquisiciones hechas por los dos Cleros secular y regular, ha sido preciso hacer un ciego obsequio á aquellos santos fines; pero en los mayorazgos faltan estas circunstancias y miramientos, y por consiguiente hay menos poderosos motivos para contradecir, ya sea la reducción de ellos, ya su entera abolición.

Es preciso fijar la atención en el principio de las sociedades y constitución de la propiedad y dominio en ellas para conocer lo opuesto que es á los designios de estas mismas todo aquello que sirva de impedimento á la circulación libre de los bienes de unos á otros individuos: todo estanco, todo obstáculo en este punto destruye la propiedad que ellas establecieron, haciendo que desapareciera el derecho momentáneo de la ocupación, y que le sustituyera un derecho estable y permanente. Este dominio al paso que daba al hombre el derecho de disfrutar tranquilamente las cosas que en virtud de él le pertenecían, trajo consigo la excitación de ideas consiguiente á hacerlo comunicable, esto es, ponerlo ya en comercio en virtud de los contratos, y hacerlo transmisible también en el instante de la muerte, pudiendo nombrar sucesor de sus bienes. Este nombramiento en los principios no conoció límites ni restricciones, dejando en libertad absoluta al hombre para que hiciese este nombramiento, y solo posteriormente se extendió la ley á llamar á los hijos á la sucesión de los padres que morían sin testamento, sin que en mucho tiempo las leyes impusiesen á estos obligación alguna en favor de aquellos; y de aquí se deduce no ser de derecho natural, como algunos han pensado, el heredar el hijo á sus padres, y sí puramente civil desde que las leyes romanas lo establecieron, fundadas en la razón natural, que repugnaba el olvido de los padres insensibles á los impulsos de la naturaleza. ¿Pero de dónde viene ó puede derivarse el hacer esta transmisión perpetua en favor de una descendencia indeterminada? Si es al deseo de asegurar la subsistencia de sus descendientes, se hace en esto una injusticia al Ser supremo, que fijó la subsistencia del hombre en todos sus estados: en la infancia, en el cuidado de sus padres; en la edad de robustez y de consistencia, en la necesidad de buscar el trabajo y sacar los frutos que le ofrece la tierra; y en la decrepitud en la obligación que impuso de socorrer al prójimo cuando este no podía por sí adquirir su alimento, librándolo así del cuidado de su posteridad, y desviándole del apego á las cosas terrenas, para que no incurriese en el detesta-

ble vicio de la codicia, y vicio que no es el que tiene el menor influjo en las instituciones de mayorazgos, ya en el acumulamiento de bienes con la idea de tales fundaciones, ya porque el apego á que se habituan durante su vida les impulsa á impedir por medio de estas el que sus sucesores puedan disiparlos, conservando hasta despues de su muerte aquel injusto apego y deseo de que ningun otro disponga de aquellos bienes; porque si dimanasen del principio indicado de la seguridad de la subsistencia, no veríamos que hacen rico á uno solo de la familia, dejando pobres á los demas que debian merecerles igual afecto por ser igual la conexion de la naturaleza.

De estas ideas de corrupcion, sin olvidar las del orgullo y vanidad que se apoderan del hombre al paso que se fueron organizando las sociedades, y le fueron separando de aquel estado natural tan feliz, cuanto eran menos sus miras y sus necesidades, han dimanado las leyes que á proporcion de las costumbres y nuevas ideas fue preciso ir promulgando para arreglar los derechos que iban, digámoslo asi, naciendo cada dia.

Las diversas clases que se constituyeron en la sociedad, las prerrogativas y otras cualidades, es preciso confesar que han hecho renacer ciertos derechos que ha sido necesario protegerlos y darles una consistencia civil: tal es la prerrogativa de la nobleza en sus diversas gerarquías; y de aqui, en opinion de algunos, toma su origen la necesidad de sostener los mayorazgos; y del deseo de participar este olor de nobleza ha dimanado la multiplicacion de tantos pequeños vínculos, que, lejos de conducir á este fin, solo han servido y sirven de haber llenado de ociosos la Nacion, y de gente, cuyo caracter á la sombra de cuatro cepas, es el de la inaplicacion y holgazanería, manantial de infinitos males. La Comision conoce que serian mayores los que se originarian en querer ya destruir todas las fundaciones grandes y pequeñas; y por esta razon solo ha tratado de modificarlas primero, y traerlas al punto en que sean menos perjudiciales á la felicidad de la Nacion, y derogar las segundas, que bajo ningun respecto son útiles al Estado.

Esta es la idea que ha gobernado á la Comision en esta materia, moderar los grandes mayorazgos que por su enorme cantidad gravan demasiado, y derogar enteramente los que por ser muy corta su renta no conducen á ningun objeto de utilidad, y sí originan los males indicados, á fin de que corrigiendo en lo posible las causas que han atraído y pudieran atraer mayores perjuicios, queden solo subsistentes aquellos que puedan sostener las gerarquías de la nobleza, para que se verifiquen los objetos útiles que de ellas resultan á la sociedad. La Comision reconoce tambien en toda su extension la repugnancia que embebe en sí la institucion de los mayorazgos, y lo opuesta que es á los principios de una sabia y justa le-

gislacion; pero no ha podido desentenderse de la justa consideracion que deben merecerla algunos de los objetos que á ellas dieron causa, y que sin duda llenaron las ideas de los legisladores que las han protegido; porque es cosa bien sabida que en las sociedades suelen establecerse muchas cosas que en un principio, bien por su limitada extension, bien porque las leyes consuetudinarias de las mismas sean bastante análogas, no causan ni daño ni trastorno, pero que multiplicándose son ya perjudiciales; y esto es lo que puntualmente se verifica en este caso, que el grande exceso es el que perjudica, y esto mismo persuade la necesidad de remediarlo por justas limitaciones.

Con presencia de todas estas consideraciones ha extendido la Comision los once artículos del proyecto de ley, cuyo examen en particular suministrará mas inmediatas y fijas reflexiones que hagan conocer la utilidad de adoptarlos.

ARTICULO I.º

„Quedan suprimidos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones que no produzcan anualmente la renta líquida de tres mil ducados de vellon, y los bienes de que consten se restituyen desde ahora á la clase de libres.”

La Comision ha tenido presente para este artículo las razones que en la ley XII, título XVII de la novísima Recopilacion expuso la Magestad del Sr. D. Carlos III, las cuales expresaremos para que se conozca desde luego que el mal que han ocasionado estas instituciones no es ni ha sido idea de estos tiempos, como ni el deseo de remediarlos: dice, pues, en su exordio esta ley que teniendo presente los males que dimanaban de la facilidad que habia habido en vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permission de las leyes, y fomentando la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vínculos ó patronatos, y de sus hijos y parientes, y privando de muchos brazos al ejército, marina, agricultura, comercio, artes y oficios, habia resuelto que en adelante no se pudiese fundar mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos sin preceder real licencia, la cual se concederia á consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el mayorazgo ó mejora llegaba ó excedia, como deberia ser, á los tres mil ducados de renta; si la familia del fundador por su situacion podia aspirar á esta distincion para emplearse en la carrera militar ó política con utilidad del Estado; y si el todo ó la mayor parte de los bienes consistia en raices, lo que se deberia moderar disponiendo que las dotaciones perpetuas se situasen principalmente sobre efectos de rédito fijo, co-

mo censos, juros, efectos de Villa, acciones de Banco ú otros semejantes, de modo que quedase libre la circulacion de bienes estables.

Para asegurar mas y mas la observancia de esta ley se mandó por real resolucion de 12 de agosto de 89 que sobre estas solicitudes fuesen oidos los Fiscales.

Aunque por esta ley no se derogán las pequeñas vinculaciones que no llegasen á la cantidad que en ella se expresa, las razones en que se funda ponen bien á la vista el perjuicio que estas causan, y parecia que por consecuencia precisa debia haberse procedido á su abolicion; se dejaria acaso para cuando se estableciese en esta materia la ley que se proyectaba, y se indica en otra real resolucion. ¡Qué dolor, caminar siempre con pasos perezosos á la utilidad y bien general! Se contentó solo el legislador con sujetar á su real licencia toda fundacion, y dar cierta norma para concederla ó negarla, encargando que la mayor parte se situase principalmente sobre efectos de rédito fijo; pero ¿quién no conocerá que esto no es suficiente remedio á tan grave daño, y que á lo mas se remediará el aumento del mal, mas se deja vivo y en su ser el presente?

Hemos indicado la disonancia que las vinculaciones tienen con la esencia de la propiedad y dominio: está bien que el hombre transmita con sus bienes este derecho en su última voluntad: este es el objeto de la propiedad, y este es el respeto que merece; pero no puede ser conforme el que transmita los bienes, y se retenga el dominio y propiedad de ellos despues de muerto, privando á sus sucesores de aquello mismo que seria injusto privarle á él, esto es, del derecho de disponer libremente, pues en este caso se abusa ya de la propiedad que establecieron las primitivas leyes: se ha dicho abusar, porque efectivamente es abuso retener el dominio despues de muerto, y perjudicar á la sociedad con impedir la circulacion de estos bienes; y el impedir este abuso, léjos de chocar ni ser contrario al derecho de propiedad, es muy conforme á él.

Esta providencia, que se tomó interiormente, se estableció la ley con-
veniente en la materia de la sucesion de bienes, también la necesidad
que habia de reunirlos á menores cantidades por medio de esta di-

ARTICULO 2.º
„ Los poseedores actuales de las vinculaciones comprendidas en el artículo anterior podrán disponer libremente como propios de los bienes que las constituyen en el caso de que los sucesores inmediatos sean herederos forzosos de los mismos poseedores; pero si no lo fuesen, podrán los poseedores actuales disponer únicamente de la mitad de los bienes, reservando la otra para que disponga de ella con igual libertad el sucesor inmediato.”

Este artículo, consecuencia precisa del anterior, manifiesta la consideracion equitativa que ha tenido la Comision para atender en el modo posible el derecho de la persona inmediata á la sucesion de

aquellos bienes, que por la imperiosa ley de la utilidad general queda privada de su goce y posesion venidera.

ARTICULO 3.º

„ Los mayorazgos ó cualesquiera otras vinculaciones, que cada una de por sí ó por la agregacion de otras que perpetuamente deban correr unidas excedan de la renta líquida anual de ochenta mil ducados de vellon en las familias de los Grandes de España, de cuarenta mil en las de los Títulos, y de veinte mil en las de particulares, quedan suprimidas igualmente en la parte que constituya el exceso, y los bienes sobrantes vuelvan tambien á la clase de libres.”

Este artículo tiene un apoyo muy claro en el real decreto de 28 de abril de 89, en el que se mandó que mientras se proponia la ley conveniente en la materia de vinculaciones y sucesion de mayorazgos unidos, si los poseedores acudiesen á la Cámara para pedir alguna division entre sus hijos con objeto de dotarlos ó casarlos, se hiciera esta presente con las cláusulas de fundaciones, lo que resultase acerca de sus rentas líquidas, bajadas las cargas; y siempre que en los Grandes excediese la del mayorazgo en que habia de suceder el primogénito de ochenta á cien mil ducados, en los Títulos de cuarenta á cincuenta mil, y en los particulares de veinte mil, se le propusiese á S. M. la division y separacion, y que acordada la tal division, no se permitiese en tiempo alguno demanda contra ella, salvo el recurso á su Real Persona por las causas de obrepcion y subrepcion acerca del valor legítimo de sus rentas.

En este decreto se califica tambien de suficiente y arreglada la cuota que se señala en el artículo, pues que en aquel caso se tuvo por bastante para sostener el lustre de la nobleza en las tres gerarquías que se proponen.

Esta providencia, que se tomó ínterin se establecia la ley conveniente en la materia de mayorazgos, indica tambien la necesidad que habia de reunirlos á menores cantidades por medio de esta division y separacion; y la Comision, convencida extremadamente de dar á este punto la última mano, pues la dilacion en él es perjudicial, y los temperamentos ó providencias interinas mucho mas perniciosas; ha creido que sobre la verdad que es tan reconocida de ser precisa la reduccion de las grandes y excesivas rentas de los mayorazgos, debia desde luego establecerse; que aquel residuo pasase á la clase de bienes libres, pues si quedase subsistente el caracter de vinculacion en estos bienes, y solamente se ocurriese á dividirlos con este gravámen en diferentes individuos de la familia, quedaria la utilidad limitada á sola esta, y no seria trascendental á la

del Estado; y así la Comisión en este artículo y el siguiente ha combinado el que al paso que sean atendidos los individuos de la familia con la sucesión de aquellos bienes que se sacan á la clase de libres, reporte el Estado la grande utilidad que ha de seguirse de su libre circulación.

ARTICULO 4.º

„Los hijos de los actuales poseedores sucederán en estos bienes sobrantes como en los demas libres; pero si los actuales poseedores no tuviesen hijos, podrán disponer libremente al tiempo de su fallecimiento de la mitad de los expresados bienes, y la otra quedará para que disponga de ella con igual libertad el sucesor inmediato.”

La conformidad de este artículo con lo que se dispone en el 2.º manifiesta se siguen en él las mismas reglas que en aquel se establecen en cuanto á la distribución y sucesión en estos bienes que pasan á la clase de libres, pues que versa una igualdad de razón.

ARTICULO 5.º

„La ley VII, título XVII, libro X de la novísima Recopilación que prohíbe se reúnan por casamiento en una persona dos mayorazgos, alguno de los cuales llegue á la renta de dos cuentos ó mas, se hace extensiva á los que por cualquiera otro motivo se hallen reunidos ó se reúnan en una persona cuando haya en ellos distinto orden de sucesión, entendiéndose que la cantidad de dos cuentos señalada por la ley debe ser ahora y en adelante la que respectivamente se determina en el artículo 3.º”

Si la acumulación de muchos mayorazgos en una misma persona se ha considerado por esta ley perjudicial, lo será igualmente aunque se verifique por otra causa distinta de la que en ella se señala; y por esta razón ha parecido á la Comisión muy justa y conforme á principios de hacerla extensiva por este artículo á cualquiera otra causa que la haya motivado. Este caso es distinto del comprendido en el artículo 3.º, pues en aquel se habla de las vinculaciones que deban correr perpetuamente unidas, y son las que se han de reducir á las cantidades allí señaladas, y cuando los bienes sobrantes en la clase de libres, y en el presente se habla de vinculaciones que hayan de tener distinto orden de sucesión, y se haya verificado su unión, que entonces si alguno de ellos compone por sí la cantidad de renta prefijada en las tres clases, deberá el poseedor dejar para el siguiente en grado, según el orden de la sucesión, aquel ó aquellos que constituyan el exceso; y en lo demas solo innova este artículo el que la cantidad de dos cuentos de maravedises señalada por aquella ley sea y se entienda desde ahora en adelante la determinada en el artículo 3.º, esto es, que no puedan reunirse en una persona

dos vinculaciones que asciendan á los ochenta mil ducados en los Grandes, cuarenta mil en los Títulos, y veinte mil en los particulares.

ARTICULO 6.º

„Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de agregacion ó mejora, fundar mayorazgo, fideicomiso, ni otra vinculacion alguna sobre bienes raices y estables, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de esta clase de bienes por medios directos ni indirectos.“

Ya indicamos que la prohibicion perpetua de enagenar los bienes era repugnantísima á los principios de toda legislacion. Los males de esta especie de amortizacion son perjudicialísimos en los bienes raices y estables, porque impedia por este medio la circulacion de ellos entre los individuos de una sociedad, no puede dejar de incidirse en el escollo de haber en ella pocos ricos é infinito número de pobres, pues ni la industria ni la aplicacion pueden en tales circunstancias hacer sino progresos débiles é insuficientes, ocasionando con tales trabas unos impedimentos insuperables á los hombres, por mas industriosos y por mas aplicados que sean, pues que desposeido el mayor número de propiedades, se ha de verificar de necesidad una imperfecta agricultura, tal cual es consiguiente á la falta de la propiedad, que impide al colono emplear todo su conato en los mejoramientos de una perpetua y trascendental utilidad, reduciendo únicamente sus miras al interes precario y momentáneo que ha de sacar del cultivo de las tierras ajenas.

Las legislaciones mas antiguas desconocieron estos gravámenes, y jamas extendieron el derecho de testar mas que á la primera é inmediata sucesion. En los romanos empezaron á establecerse los fideicomisos; pero estos no fijaban con perpetuidad las sucesiones en una serie prolongada de personas, sino que la limitaban á las existentes de una sola familia, y la mayor ampliacion que se concedió fue hasta la cuarta generacion: tan conocido era el mal que podia originarse de una perpetua y ligada trasmision en una sola persona; y cualquiera advertirá que esta restriccion es lo mismo que abolir la propiedad radicándola en un individuo que la conserva eternamente aun despues de muerto. Mientras vivan los hombres es muy justo que la sociedad les conserve sus adquisiciones: tambien lo es que al tiempo de su muerte dispongan de sus propiedades, y las trasmitan á quien quieran; pero hacer una trasmision perpetua, privar de aquella facultad que ellos tuvieron á sus sucesores, ademas de ser contrario á los primitivos establecimientos de la ereccion del derecho de propiedad y á la naturaleza de esta, es perjudicialísimo al Estado por la acumulacion de bienes en un individuo solo, privando á los demas de poder adquirirlos; y en una palabra, es formar en la sociedad un al-

macen ó estanco de los bienes raíces ó estables. Asi, pues, es preciso atajar de una vez este mal, este vicio destructor de la industria, de la aplicacion y de los progresos de la agricultura.

Estas y otras muchas razones han convencido á la Comision para proponer en este artículo la absoluta prohibicion de vincular bienes raíces y estables.

ARTICULO 7.º

„Para que se pueda fundar una vinculacion sobre bienes no raíces precederá siempre licencia de las Córtes, la cual no será otorgada sino á las personas que lo merezcan por sus circunstancias y distinguidos servicios á la Nacion, no bajando la renta líquida de seis mil ducados de vellon anuales, ni excediendo del *maximum* respectivo señalado por el artículo 3.º”

La Comision al extender este artículo tuvo presente: lo primero, cuan facil es introducir la trasgresion de una ley, y cubrirla con la tolerancia, y por este motivo establece haya de preceder á toda fundacion de mayorazgo la licencia de las Córtes, por cuyo medio estas se asegurarán si en la concesion que se pide se verifican las circunstancias ó requisitos que se previenen, los cuales estan apoyados en la ley citada del Sr. D. Carlos III: lo segundo, que debiendo los mayorazgos ser para persona de cierta clase distinguida, á fin de que en ella puedan dedicarse muchas á las carreras de la milicia, á la política y magistratura, como tambien á la eclesiástica, disponiéndose por medio de una educacion é instruccion no comunes, se necesita que sus rentas sean tales, que sin faltar á la decente y decorosa subsistencia puedan costearse á los hijos aquellos estudios, y por eso establece el *minimum* de la cantidad de seis mil ducados, que, atendidas las actuales circunstancias, es la menor posible si se han de llenar aquellos objetos.

ARTICULO 8.º

„Todas las mejoras de cualquiera clase que se hagan en las fincas que deban subsistir vinculadas, serán habidas como bienes libres, conforme á lo que se acostumbra en Cataluña y las islas Baleares, sin embargo de la ley XLVI de Toro y de cualquiera otra en contrario.”

En este artículo se deja sin efecto aquella ley que muchos de nuestros jurisconsultos han graduado de injusta, y mas injusta por la errada extension que le dieron los comentadores, tanto que acerca de ella dice un sabio de nuestra Nacion, que mientras mas se lee, menos se atina con las razones que pudieron mover á dictarla, y uno de los individuos que componian en aquella época el Consejo (Palacios Rubios) testifica se dió precipitadamente y sin el debido consejo. En efecto, Señor, ¿qué cosa mas lejana de la justicia que

privar á los demás hijos de los caudales que sus padres por su capricho invirtiesen en mejorar las fincas de un mayorazgo? ¿Y qué cosa mas impolítica y perjudicial el que en otros esta misma consideracion los aparte aun de hacer aquellas reparaciones necesarias ó de utilidad? Estos fundamentos exigen de justicia la derogacion de aquella ley, y que se sustituya otra contraria á ella.

ARTICULO 9.º

„Las rentas de las vinculaciones que deben quedar subsistentes serán responsables á las deudas contraidas por los poseedores en cuanto no alcancen los bienes libres de estos; *pero siempre* quedará á los sucesores la parte que sea proporcionada para su subsistencia hasta que los acreedores sean pagados.”

Otro de los males que han causado á la sociedad las vinculaciones ha sido la de dejar insolventes á los acreedores del poseedor que moria si no quedaban bienes libres. No se puede dejar de calificar de injusta la opinion que ha protegido tal exceso, sobre el principio de que los bienes deben recaer íntegros en el sucesor, y que el anterior no poseía *nemine proprio*; bajo de estos principios se ha autorizado á los poseedores de mayorazgos á que impunemente defrauden de sus intereses, bien á los que les prestaron caudales, bien á aquellos que les sirvieron con obras propias de sus artes ú oficios. No es posible alcanzar cómo no se han puesto en balanza estos débiles principios con los de la justicia natural, que reclama el que pueda uno lucrarse injustamente con lo ageno; pues siempre será mas regular que el sucesor sufra el perjuicio de carecer por algun tiempo de aquella parte de rentas que se inviertan en el pago de tales obligaciones, que no dejar al que dió su dinero ó su trabajo, ó uno y otro, sin el debido reintegro. En algunos casos obtenian los poseedores real facultad para contraer ciertas obligaciones, cuyas gracias se impetraban vistiéndolas siempre con causas de utilidad; pero esto era cuando tomaban cantidades considerables, especialmente si las imponian á censo; y aunque este hecho prueba que sin preceder esta autoridad real no podian repetirse ni cobrarse, y por consiguiente estaba protegida esta iniquidad por opiniones corrientes y generales; la Comision encuentra que en la sociedad la mayor y mas respetable autoridad es la de la justicia, que es el alma vivificante y sostenedora del orden social, y que no puede subsistir ninguna ley ni potestad contra ella; y así ha procedido bajo de estos principios á establecer el remedio contra un mal que de suyo es intolerable.

ARTICULO 10.

„Se autoriza á los poseedores de bienes que beban subsistir vin-

culados para que de ellos, en defecto de bienes libres, puedan enagenar la parte que sea necesaria para dotar y colocar en matrimonio á sus hijas, *cuando* estas sean descendientes en línea recta del fundador de la vinculacion."

En este artículo se abre una puerta con muy justo fundamento para que los mayorazgos se vayan moderando, al paso que resulta una conocida utilidad al Estado y á las familias de los fundadores. La cosa es en sí tan clara que no necesita mas extension.

ARTICULO II.

„Tambien se les autoriza para dar en enfiteusis, con reserva del dominio directo, las tierras incultas ó estériles vinculadas, precediendo informacion de utilidad del vínculo ó mayorazgo, la cual se practicará ante las Justicias territoriales, y será aprobada por el Gefe político superior de la provincia, todo con audiencia del inmediato sucesor, sopena de nulidad."

Lo que establece este artículo propende á dar mayor extension á la agricultura en beneficio de la utilidad general del Estado, y asi no necesita de reflexiones para conocer la beneficiosa trascendencia de esta disposicion; y practicadas las diligencias bajo el orden que se previene, se evita todo fraude y perjuicio al sucesor inmediato.

La Comision presenta aunque sucintamente las consideraciones que ha tenido para la extension de los once artículos que propone en el proyecto de ley que se le encargó acerca de la sucesion de los mayorazgos; y aunque ha procurado por todos medios el acierto, como el asunto es de tanta importancia, la mayor ilustracion del Congreso corregirá los defectos en que haya incurrido á pesar de sus buenos deseos. = Cádiz 7 de agosto de 1813. = Siguen las rúbricas.

Copia.

No solo convengo en cercenar cuanto sea posible la vinculacion de bienes raices, sino que yo mismo he hecho las dos proposiciones aprobadas de dotar mugeres con bienes vinculados, y de conceder estos en enfiteusi, que pueden contribuir mucho al fin de que los bienes queden libres en su poseedor. Convengo tambien con la Comision en extender la prohibicion de reunirse los mayorazgos de mayor cuantía en caso de matrimonio, con la deduccion de mejoras contra la ley de Toro, y con cuasi todo lo que se propone en orden al *maximum* de las vinculaciones perpetuas; pero creyendo que siempre debe tenerse el mayor cuidado en respetar el sagrado derecho de propiedad y el de la libertad del ciudadano, me separo en cuatro puntos por opinar de diferente modo, y por ver que

lo que en cuanto á ellos se proyecta es particularmente perjudicial á la provincia que represento.

Propónese que todos los bienes vinculados de tiempo anterior que no lleguen á dar la renta líquida de tres mil ducados queden en clase de bienes libres; que su poseedor no teniendo herederos forzosos, deba dejar la mitad al inmediato sucesor, con facultad en este de disponer libremente; que la cantidad de tres mil ducados prescrita en la cédula de 14 de mayo de 1789 como necesaria para la vinculacion de bienes, se extienda á seis mil sin recaer en fincas, y que las rentas de los bienes del vínculo queden obligadas al pago de las deudas del poseedor que las contrajo, dejándose al sucesor que entra en el goce una renta proporcionada para su subsistencia.

Hablaré primero de las razones generales en que se pretenden fundar estas proposiciones, y siempre, como debe suponerse, de vinculacion de bienes totalmente libres en el testador, y sin perjuicio ninguno de hijo ni de otro alguno en la parte legítima, que como tal han determinado las leyes.

Uno de los dos fundamentos en que se han apoyado dichas proposiciones consiste en sentar como cierto que la prohibicion de enagenar es contraria á la naturaleza de los bienes raíces. Los físicos sientan que la materia por su naturaleza es indiferente para el movimiento ó la quietud: ella eternamente estará queda, si no hay quien la mueva: movida, eternamente se moverá, si no hay obstáculo que retarde el movimiento: de un modo semejante ó con mayor razon puede sentarse que los bienes raíces, considerándose su naturaleza, son indiferentes para estar con sujecion ó sin sujecion á dominio, ya sea de un heredero, ya de dos ó mas sucesivamente; y en algun modo puede decirse que por su naturaleza mas determinados son los bienes raíces á sufrir el dominio que á ser libres ó indiferentes, porque para el uso del hombre que con la ocupacion se hiciese dueño de ellos, fueron criados, y para que con títulos derivativos pasasen de unos á otros. En vano, pues, se acude á la naturaleza de los bienes para inferir la prohibicion de vincularlos.

Parece difícil de entender cómo perdiendo el hombre con la muerte el dominio, la posesion y existencia queden dependientes de él ó de su voluntad, reducida ya á la nada los bienes que antes poseia: por otra parte parece bien natural que el hombre que con su sudor y con título, ya sea originario, ya derivativo, ha adquirido bienes, pueda disponer que los mismos despues de su muerte pasen en parte á sus hijos, y en parte á sus amigos, ó á quien hubiere él ordenado: si con la dificultad indicada pudiese atacarse la vinculacion de bienes, es claro que igualmente se atacaria toda disposicion testamentaria. Lo que no tiene dificultad ninguna es, que sea lo que fuere del modo con que deba entenderse y explicarse el

asunto, el Estado debe autorizar y proteger en el ciudadano el derecho de disponer de sus bienes para después de su muerte: esto es lo que se ha hecho en todos tiempos y en todas naciones cultas: es una idea tan romana como liberal el considerar al ciudadano dentro de su casa y familia como á legislador; y así es que al que hace testamento se le ha autorizado generalmente para que en su disposición use de las palabras imperativas y propias de quien establece ley: por otra parte; cuál es el fin del pacto social, sino la seguridad de la vida y de la propiedad de los bienes con libre disposición de ellos en vida y en muerte?

Se dice que á pesar de esto puede el Estado poner límites á la voluntad del testador: sea esto muy enhorabuena; pero la regla general siempre estará en contra, y solo podrá considerarse todo límite como excepción contraria á regla, y como privación ó disminución de la libertad del ciudadano, afianzada en el pacto social y en el estilo de todas las naciones y tiempos. Necesario será para esto que haya algún grande motivo: examinemos, pues, cuál sea el que se alega.

La prohibición de enagenar, se dice, es incompatible con el bien general: este es el segundo fundamento en que se apoyan las proposiciones. Que causa la vinculación algún perjuicio es cierto; pero también es cierto que causa algunas ventajas, y de ningún modo puedo convenir en la generalidad con que se sienta que dicha prohibición es incompatible con el bien general, porque lo que hemos visto con los ojos prueba lo contrario. En todo el siglo XVIII la provincia de Cataluña ha presentado un hermoso espectáculo en sus campos y talleres: desde la torre de Tavira de esta ciudad se veían continuamente buques y marineros catalanes que iban y venían de las Américas, sin dejarse de ver alguno en este desgraciado tiempo. Navarra, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Valencia han admirado por la amenidad de sus campiñas, industria en los oficios, población y comercio.

En Cataluña no ha tenido ningún límite la vinculación hasta 1789: en Navarra solo ha tenido el de quinientos ducados dobles de renta: en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya había la misma ó mayor libertad que en Castilla: lo propio en Valencia, que antes de 1716 la tenía aun mayor y amplísima como en Cataluña. Estas provincias dan una prueba clara de que la vinculación de fincas no es incompatible con el bien general.

Si en las veinte y dos provincias de Castilla se ha padecido atraso en la agricultura, artes prácticas y comercio, bien conocida es la causa del mal. Si en estas provincias hasta el tiempo de Carlos III, y aun en mucha parte después, han reinado las leyes de la tasa; si hasta nuestros días las leyes han impedido el cerramiento de las tierras; si las alcabalas y unos por ciento traban la circula-

cion de bienes muebles y raíces; si los millones encarecen la mano de obra; si los extraordinarios privilegios de la ganadería han menguado la propiedad y el cultivo; si la ley de Toro injustamente prohíbe al poseedor del mayorazgo la libre disposición de las mejoras, ¿á qué fin buscar la causa de los males en la vinculación de los bienes? ¿Cuánto mas exacto será discurrir de este modo? En Cataluña, Valencia, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hay vinculación de bienes con poblacion floreciente y circulacion expedita: no hay tasas, aberturas de tierras, alcabalas, millones, mestas ni toro que ahuyente del campo al cultivador que le mejora: luego en esto último, y no en la vinculación de fincas consistirá la falta del bien general que se padece.

El famoso escrito de la ley agraria suministra otra prueba convincente de este modo de discurrir: se lee en él que los romanos no tenían mayorazgos; y á pesar de esto se dice y prueba allí que en tiempos de Ciceron apenas se contaban dos mil propietarios en una ciudad cuya poblacion podia calcularse en un millon y doscientas mil almas; que en el de Neron toda la provincia de Africa pertenecia á solos seis ciudadanos, y que este mal fue creciendo hasta fin del siglo IV: de él, cotejado con lo que hemos referido de nuestros dias, debe precisamente inferirse que la prohibicion de vincular no impide la acumulacion de bienes, que es lo que quiere evitarse; y que el bien general que buscamos ha de ser efecto de otras causas, que ya felizmente hemos hallado.

Con la cédula de 14 de mayo de 1789 solamente se permite la vinculación perpetua de bienes con licencia del Rey, y cuando la renta llegue á tres mil ducados, disponiéndose que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de Villa, acciones de Banco y otras cosas semejantes: con la cédula de 24 de agosto de 1795 se cargó un quince por ciento sobre las vinculaciones de mayorazgos: con estas leyes acaso se ha hecho mas de lo que se debia; pero toda vez que se hizo ya, estése á ello: nosotros proponemos ahora la derogacion de la injustísima ley de Toro, que prohíbe la deducción de mejoras: autorizamos la enagenacion de bienes vinculados para dotar las mugeres descendientes del fundador del vínculo: permitimos la enagenacion de los mismos bienes en caso de ser incultos ó estériles con el contrato enfiteútico: las Córtes han quitado ya las tasas, los derechos de tanteo, la abertura de tierras, las alcabalas, los unos por ciento, los millones, los privilegios exorbitantes de la ganadería, y la soledad espantosa de los baldíos.

Yo creo que esto es casi todo cuanto puede hacerse, y que si algo se ha de añadir para el fin que deseamos, es con providencias semejantes á las que acaban de indicarse: introdúzcase con buen equilibrio de utilidad entre el dominio directo y útil el contrato en-

fitéutico, al cual debe Cataluña su floreciente población; eríjanse montes pios; modifíquese con tino el sistema mercantil, y la preferencia que generalmente tiene la industria urbana respecto de la rústica, que en nada perjudicará la vinculación de bienes.

Yo no solo creo que está remediado el mal, sino que con el mismo ardor que tenemos contra vinculaciones, vamos á entorpecer ó destruir la industria que se quiere promover. Los deseos de dejar nombre, y de perpetuarle en una familia benemérita de la patria, es y ha sido muchas veces un móvil, que ha dado la mayor actividad á la industria y al aumento de caudales: la consideracion de que uno no puede hacer lo que quiera de sus bienes, sino que precisamente deban destrozarse entre muchos hijos, buenos ó malos, del cariño del padre, ó agenos de él, que sigan ó dejen de seguir sus ideas, entibia el ardor con que se afanan muchas veces los hombres industriosos para adquirir bienes, y disponer libremente de ellos.

Tambien debe merecer alguna atencion, aunque muy inferior á la de la libertad del ciudadano, el que casi todos los políticos tengan por necesarias las vinculaciones en un estado como el nuestro, y el que las respete la ley agraria, reconociéndolas como manantial fecundo de innumerables bienes en las brillantes carreras de las armas y las letras.

No solo obsta lo que hasta ahora en general he dicho á las cuatro proposiciones, sino que contra cada una en particular hay que oponer separadamente.

La primera proposicion de dejar en clase de bienes libres los vinculados hasta ahora que no lleguen á la renta líquida de tres mil ducados, tiene varios inconvenientes; da una fuerza retroactiva á la ley contra los principios regulares: quita el derecho á quien le tiene adquirido contra el artículo 4.º de la Constitucion: agrava cruelmente el mismo mal que quiere remediar: la oposicion á las vinculaciones perpetuas se funda en mucha parte en suponer exceso de predileccion á favor de los primogénitos, y agravio de sus hermanos. Figúrese este caso, al cual en poco ó en mucho se reducen todos. Un rico propietario tuvo seis hijos: repartió entre estos tres millones de pesos con la excepcion de tercio y quinto: esta parte de bienes mandó que la disfrutase el primogénito con obligacion de que bajo ciertas condiciones circularan los bienes entre los hermanos del primogénito y sus descendientes: el primogénito murió con un hijo que no tuvo descendientes, habiendo para este caso prevenido el testador que pasasen los bienes á sus hijos, hermanos del primogénito y sus descendientes. En este caso, al cual como he dicho se reducen todos, ¿será justo que los segundos géritos, sus hijos y nietos, despues de suponérseles perjudicados ya en la fundacion del vínculo, se les quite lo poco que con el mismo se les dejó? De este modo se aflige al afligido, y obraria la ley efectos contradictorios.

Este perjuicio, que no deja de ser muy grave en Castilla, es todavía y conocidamente mayor en Aragon, en Cataluña, y acaso en otras provincias, por ser mucho mayor la parte libre de los bienes de que puede disponer el padre con mas desventajas de los segundos gémitos.

La misma ley proyectada reconoce el perjuicio; y para enmendarle previene, que en caso de no tener el poseedor herederos forzosos, lo sea de él el hermano, y en su defecto el sobrino, en cuanto á la mitad de los bienes vinculados; pero ¿por qué se quiere enmendar el daño en uno solo, cuando son muchos los que le padecen, y por qué razon se ha de enmendar en la mitad, y no en el todo? ¿Por qué hemos de introducir un nuevo género de herederos forzosos, desconocido hasta ahora en la línea transversal, y privilegiar mas al ciudadano rico con una vinculacion de tres mil ducados de renta, que al ciudadano pobre con otra menor?

El aumentar la cantidad de tres mil ducados líquidos tiene este mismo defecto; y precisar á que los tres mil ducados se sitúen en rédito fijo, como censo, juros, acciones de Banco y cosas semejantes, sin admitirse ninguna finca, es decir que no haya vinculacion alguna. ¿En dónde estan en España esas acciones de Banco y otros efectos de rédito fijo en que puedan situarse las rentas? Para muchas cosas se quiere hacer valer la ley de los tres mil ducados, como sabiamente establecida; y al mismo tiempo se quiere derogar lo que la misma dispone en cuanto á cantidad de dinero y calidad de bienes: si la variacion del tiempo exigiese alguna mudanza, debiera ser en la rebaja de la cantidad, atendido al infeliz estado á que todo se halla reducido en el dia.

En Cataluña, y lo propio sucederá en otras provincias, los bienes estan mucho mas divididos que en Castilla: con tino económico se ha sabido proporcionar una infinidad de propietarios que con mucho menos se contentan, y sirven en sus carreras y oficios. No es justo que el padre de una familia benemérita no pueda hacer con tres mil ducados de renta lo que se permite á otro por la sola razon de que tiene seis mil.

Mas repugnancia que á todo lo dicho tengo en aprobar que la renta de los bienes vinculados quede obligada al pago de las deudas contraidas por un anterior poseedor, señalándose alguna parte al que de nuevo entra en el goce. El poseedor de bienes vinculados tiene realmente dominio para algunos efectos; pero para otros el dominio se reduce á usufruto ó administracion: es un dominio temporal ó revocable en algunos casos, como se reconoce en otras cosas, y con modificacion. ¿El que disuelto el matrimonio sin hijos recobra el fondo dotal deberá pagar las deudas neciamente contraidas por un marido disipador? ¿Los bienes de un hospital ó de otros establecimientos semejantes quedarán obligados al pago de las

deudas de quien los administró? ¿Y por qué razon el contrato no obligará al sucesor en el vínculo, como han determinado las Cortes en quanto al arriendo, y deberá obligarle la disipacion y prodigalidad?

La economía pública exige particularmente que toda clase de ciudadanos sea contenida y moderada en sus gastos: el principal y casi único medio para el aumento de capitales en la aplicacion á industria es, en concepto de los mejores economistas, el ahorro: un pródigo, disipando los bienes en cosas improductivas, y que perecen al momento, es tan perjudicial al Estado como á sí mismo: los que hacen contratos de arriendos y otros semejantes con el poseedor de un mayorazgo, saben bien que las facultades de este se limitan al tiempo de su vida: echan sus cálculos: en las rebajas de las obligaciones y precio compensan bien la contingencia de la muerte en el tiempo del arriendo ó de otro contrato: de este modo sin perjuicio de nadie se equilibran las cosas, y se reduce todo á equidad.

Por todo lo dicho no puedo convenir en las proposiciones referidas; y tengo por cierto que con los medios indirectos que estan ya aprobados, con los que de nuevo proponemos unánimemente, y con las providencias que ya han tomado las Cortes, se logrará quanto puede desearse: los eriales secos se convertirán en amenas huertas, el campo estará lleno de frutos, el vecindario de talleres, el mar de navegantes, en todas partes bullirá con brio una poblacion floreciente, triunfando en vida y en muerte la libertad del ciudadano.

Cádiz 7 de setiembre de 1813. = Ramon Lázaro de Dou.



REIMPRESA EN MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL 1820.

deudas de quien los administró; Y por qué razón el contrato no obligará al sucesor en el vínculo, como han determinado las Cortes en cuanto al arriendo, y deberá obligarle la disposición y pro-
diligencia.

La economía pública exige particularmente que toda clase de ciudadanos sea contenida y moderada en sus gastos: el principal y casi único medio para el aumento de capitales en la aplicación á un industria es, en concepto de los mejores economistas, el ahorro: un prodigio, disipando los bienes en cosas improductivas, y que perece con el momento, es tan perjudicial al Estado como á sí mismo: los que hacen contratos de arriendos y otros semejantes con el poseedor de un mayorazgo, saben bien que las facultades de este se limitan al tiempo de su vida: echan sus cálculos: en las tablas de las obligaciones y precio compensan bien la contingencia de la muerte en el tiempo del arriendo ó de otro contrato: de este modo sin perjuicio de nadie se equilibran las cosas, y se reduce todo á equidad.

Por todo lo dicho no queda convenida en las proposiciones referidas y tengo por cierto que con los medios indicados que están ya aprobados, con los que de nuevo proponemos igualmente, y con las providencias que ya han tomado las Cortes, se logrará quanto puede desearse: los árboles secos se convierten en amaras fuertes el campo está lleno de frutos, el vecindario de talleres, el mar de navegantes, en todas partes pulula con brío una población floreciente, triunfando en vida y en muerte la libertad del ciudadano.
Cádiz y de setiembre de 1813. = Ramon Lazaro de Don.

IMPRESA EN MADRID EN LA IMPRINTA NACIONAL 1820.

